

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO**

EXPEDIENTE: TEED-PES-004/2025

DENUNCIANTE: N1-ELIMINADO 1
N2-ELIMINADO 1

DENUNCIADOS: FRANCISCO LUIS GRACIA
MÁRQUEZ Y JUAN ÁNGEL GUERECAL
ALMODÓVAR

MAGISTRADA: LAURENCIA SOTO
VALVERDE



Victoria de Durango, Durango, diecisiete de diciembre de dos mil
veinticinco¹.

RESOLUCIÓN que emite la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del
Estado de Durango, en el sentido de determinar la existencia de
infracción por violencia política contra las mujeres en razón de
género.

GLOSARIO

Autoridad sustanciadora/ secretaría del Consejo General	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Nuevo Ideal, Durango
Bando	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nuevo Ideal, Durango ²
Comisión	Comisión interna del procedimiento especial sancionador del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Denunciados	Francisco Luis Gracia Márquez y Juan Ángel

¹ Las fechas citadas en este fallo corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.
² Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 24, de 23 de marzo de 2023.



	Guereca Almodóvar, otrora presidente municipal ³ y otrora secretario del ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango ⁴ , respectivamente
Denunciante/quejosa	N3-ELIMINADO 1 [redacted] otrora síndica del ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango ⁵
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley Estatal de las Mujeres	Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango
Lineamiento Local	Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Lineamiento Nacional	Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
PES	Procedimiento especial sancionador
Protocolo TEPJF	Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Especializada	Otrora Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Durango
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

³ En adelante presidente municipal.
⁴ En adelante secretario.
⁵ En adelante síndica.

A) TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

1. Presentación de la queja. Con fecha veintiuno de julio, la denunciante presentó un escrito de queja ante la oficialía de partes del Instituto, mediante el cual denunció la comisión de presuntos actos de VPG en su contra, atribuidos al presidente municipal.

2. Radicación y sustanciación del PES. En misma fecha, la autoridad sustanciadora radicó el escrito de queja presentado por la denunciante bajo el expediente IEPC-SC-PES-VPG-002/2025, reservando su admisión hasta en tanto se agotara la etapa de investigación preliminar.

Adicionalmente, se previno a la quejosa y se ordenó la realización del análisis de riesgo correspondiente, así como diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de mayores elementos para determinar el curso legal de la queja.

3. Medidas de protección. En fecha dos de agosto, la secretaria del Consejo General dictó acuerdo en el que declaró procedente las medidas de protección solicitadas por la quejosa.

4. Admisión del PES. Con fecha veinticuatro de agosto, la autoridad sustanciadora admitió el expediente IEPC-SC-PES-VPG-002/2025 respecto a diversas conductas presuntamente constitutivas de VPG, en contra de los denunciados.

5. Emplazamiento. Con fechas veinticinco, y veintiséis de agosto, la autoridad sustanciadora emplazó a las partes, corriéndoles traslado del expediente IEPC-SC-PES-VPG-002/2025 y citándolos a la audiencia de pruebas y alegatos programada para celebrarse el día veintiocho de agosto, a las once horas.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintiocho de agosto, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, donde las partes comparecieron de forma presencial, y por escrito.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Con fecha diecinueve de septiembre, la autoridad sustanciadora remitió el expediente y el informe circunstanciado al Tribunal Electoral.

B) ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL

1. Recepción y radicación del expediente. En fecha diecinueve de septiembre, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral, el oficio de misma fecha, signado por la secretaria del Consejo General, mediante el cual rindió informe circunstanciado y remitió el expediente formado con motivo del PES de alfanumérico IEPC-SC-PES-VPG-002/2025, al cual se le asignó el número **TEED-PES-004/2025**.

2. Remisión a la Comisión. En misma fecha, el secretario general de acuerdos del Tribunal Electoral remitió a la secretaria técnica de la Comisión, el expediente **TEED-PES-004/2025**, a efecto de proceder a su revisión.

3. Integración de la Comisión. Con misma fecha, la secretaria técnica de la Comisión convocó a las personas designadas por las magistraturas para su integración, a efecto de proceder a la revisión del expediente.

4. Reunión de trabajo. En fecha veintidós de septiembre, las personas integrantes de la Comisión se reunieron a fin de analizar y discutir la integración del expediente y determinar el sentido del dictamen correspondiente.

5. Dictamen. El día veinticinco de septiembre, la Comisión emitió el dictamen correspondiente, en términos del artículo 91 octies, numeral 2 del Reglamento Interno, en el sentido de tener el expediente IEPC-SC-PES-



VPG-002/2025, debidamente integrado, remitiéndolo en misma fecha a la Presidencia de este Tribunal Electoral.

6. Turno. En misma fecha, el expediente fue recibido por la Presidencia de este órgano jurisdiccional, por lo que el magistrado presidente determinó turnarlo a la ponencia de la magistrada Laurencia Soto Valverde.

7. Radicación. El veintiséis de septiembre, la magistrada instructora dictó acuerdo por el cual radicó en la ponencia a su cargo el expediente de mérito.

8. Requerimiento. Por acuerdo de fecha quince de octubre, la magistrada instructora requirió diversa información necesaria para la sustanciación del presente asunto.

9. Cumplimiento a requerimiento. El veintiuno de octubre la magistrada instructora ordenó agregar la documentación requerida, y tuvo al secretario del Ayuntamiento, dando cumplimiento a lo ordenado.

10. Elaboración del proyecto. En su oportunidad la magistrada instructora ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, sexto párrafo, y 141, de la Constitución local; 132, numeral 1, apartado A, fracción I, 374, numeral 3, y 389, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones; 91 decies, numerales 1 y 2, del Reglamento Interno.

Lo anterior porque, en términos de la reforma en materia del PES, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el día

treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se estableció que es a este órgano jurisdiccional al que le corresponde resolver este tipo de procedimientos.

SEGUNDA. Hechos denunciados y pruebas de la denunciante.

De conformidad con el escrito de queja y el cumplimiento de la prevención, la denunciante manifestó los hechos que a continuación se consignan:

- 
1. Que, en la cuadragésima octava sesión ordinaria del Ayuntamiento, celebrada el seis de diciembre de dos mil veintitrés, el presidente municipal no permitió que el secretario del Ayuntamiento asentara en el acta una propuesta formulada por la quejosa.
 2. Que, posterior a la licencia de separación del cargo solicitada por la quejosa, el día dos de junio, el presidente municipal, por conducto del secretario del Ayuntamiento, le informó que no permitiría su reincorporación al Ayuntamiento hasta que él así lo determinará, negándole cualquier gestión y la entrega de notificaciones o información del municipio.
 3. Argumenta que, el dieciocho de junio, se le convocó a la síndica suplente a la sexagésima quinta sesión ordinaria del Ayuntamiento, y se efectuó el pago correspondiente a tal periodo quincenal, refiriendo la quejosa no reconocerle validez legal a su oficio de reincorporación.
 4. Manifiesta que, el presidente municipal le ha impedido de diversas formas su desempeño como síndica por no tener acceso de forma oportuna a la información relacionada con las actividades que desempeña.
 5. Refiere que, el tres de enero de dos mil veinticuatro⁶, el presidente municipal se negó a recibir dos solicitudes formuladas, además de

⁶ En el escrito de queja refiere la fecha del tres de enero de dos mil veintitrés, mientras que en el escrito de fecha veintidós de agosto, refiere que por un error involuntario señaló el año incorrecto, siendo lo correspondiente dos mil veinticuatro. Lo anterior, visible a foja 001414 del expediente.

referirle diversas manifestaciones, que le causaban incomodidad y miedo, por sentirse amenazada⁷.

6. Que, se le dejaron de entregar recursos económicos de gestoría, así como otros apoyos inherentes a su cargo, los que refiere sólo se le retiraron a ella.
7. Señala que, en múltiples ocasiones, el presidente municipal se refirió a ella con palabras calumniosas y difamatorias por ser mujer, así como que, de forma grosera y despectiva, pretendía generar descrédito y deshonor, además de generarle temor respecto a su integridad y la de su familia, debido a las que consideraba como amenazas veladas dirigidas a su persona.
8. Manifiesta que, posterior a la sesión de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, el secretario del Ayuntamiento le dijo que no se iba a asentar su propuesta en el acta, porque el presidente municipal estaba enojado con ella y se había expresado de forma grosera e insultante hacia su persona.
9. Argumentando que, el tres de enero de dos mil veintitrés, una persona a la cual no identifica, le dijo que el presidente municipal le comentó diversas expresiones sobre ella⁸.

Del escrito de cumplimiento a la prevención expresa:

10. Que, no hay personas que estén dispuestas a testificar debido al poder que ostenta el presidente municipal.
11. Que, desde el inicio de su función 2022-2025, el presidente municipal no le ha permitido cumplir con sus funciones.
12. Que, varios empleados de la presidencia municipal le dijeron que el presidente municipal se dirige a su persona de manera grosera y despectiva, resaltando el hecho de ser mujer, y que si testifican está en riesgo su trabajo.

⁷ Las expresiones señaladas por la quejosa se localizan en la foja 000006 del expediente, evitando su reproducción en el presente expediente a efecto de evitar una victimización secundaria.

⁸ Las expresiones señaladas por la quejosa se localizan en la foja 000189 del expediente, evitando su reproducción por la razón antes invocada.

13. Que, las presuntas calumnias y difamaciones sucedieron durante todo el tiempo, en dichas circunstancias y en el lugar en que desempeña el cargo de síndica municipal.
14. Que, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés en la cuadragésima octava sesión pública ordinaria del Ayuntamiento, en el punto de asuntos generales, solicitó que se les respetara a los trabajadores el pago de aguinaldo correspondiente, a lo que el presidente municipal no permitió al secretario realizará el asentamiento de dicha propuesta.
15. Que, al término de la sesión referida el secretario le comunicó de manera verbal que no se iba a poner en el acta porque, el presidente municipal estaba muy enojado con ella y se había expresado de manera grosera e insultante, incluso con palabras altisonantes, pero que le pedía no decir nada ya que él le tenía miedo.
16. Que, el día tres del mes de enero siendo aproximadamente las once horas, presentó dos solicitudes dirigidas al presidente municipal, a fin de que con la debida anticipación de cuando menos cinco días antes de sus presentaciones ante el Pleno del Cabildo la cuenta pública para analizarlas en tiempo y forma; así como la autorización de recursos para la contratación de asesoría jurídica y contable, siendo esto lo que causo enojo al presidente municipal.
17. Que, en misma fecha a las dieciséis horas alguien se presentó en su casa con mucho temor y pidiendo no se fuera a decir su nombre, porque no iba a reconocer lo que le dijo, pero que el presidente municipal decía: *que la síndica municipal "está loca" que "quien se cree" que "solo la necesito para que firme los documentos" que "conmigo se chinga" y "si sigue la voy a sacar"*, entre otros improperios y amenazas.

Ahora, con el fin de acreditar su dicho, la denunciante aportó y ofreció las siguientes pruebas:

1. Documentales. Consistentes en:

- a) Acta circunstanciada de Inspección ocular realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de los documentos que señala y que obran en los archivos de la Tesorería Municipal
- b) El informe que se sirva rendir el secretario del Ayuntamiento y el tesorero, respecto a si las cuentas públicas de los años fiscales dos mil veintitrés y veinticuatro, se encuentran dictaminados por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento.
- c) El informe que se sirva rendir el secretario del Ayuntamiento, respecto a si notificó o no a la síndica municipal suplente la convocatoria para la sexagésima quinta sesión ordinaria del Ayuntamiento.
- d) El informe que se sirva rendir el tesorero, a efecto de que informe a quienes de los integrantes del Ayuntamiento les están entregando los recursos económicos de gestión y otros apoyos para el desempeño de sus funciones, y si pagó la quincena del primero al quince de junio, a la síndica municipal suplente.
- e) Los originales de los oficios sellados y firmados de la solicitud de licencia y de reincorporación al cargo firmadas por la quejosa.
- f) Copia simple de las actas de las sesiones extraordinarias números ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y siete, y ochenta y nueve del Ayuntamiento.
- g) Oficio firmado por la quejosa y recibido por el secretario del Ayuntamiento, en el que se refiere que la denunciante no firmaría el informe financiero del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.
- h) Oficio firmado por la quejosa con firma de recibido, por medio del cual se solicita vale de combustible al presidente municipal.

- i) Oficio firmado por la quejosa y recibido, dirigido a la tesorera municipal, por medio del cual se solicita le proporcione la nómina, con monto total de aguinaldo correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintitrés.
- j) Oficio firmado por la quejosa y de recibido, dirigido al secretario del Ayuntamiento, de fecha tres de enero del dos mil veinticuatro, por medio del cual se solicita copia certificada de las sesiones de Cabildo, tanto ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento.
- k) Oficio firmado por la quejosa y de recibido, dirigido al director de COPLADEM del Ayuntamiento, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, por medio del cual solicita le sea proporcionada la lista de las comunidades beneficiadas en el año dos mil veintitrés por el RAMO 33, las obras y monto que destinó en cada una de ellas.
- l) Oficio firmado por la quejosa, donde se solicita que se autorice la contratación de asesoría jurídica y contable para el desempeño del cargo.
- m) Oficio firmado por la quejosa de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, por medio del cual solicita al presidente municipal gire órdenes a la Tesorería Municipal para que se entregue con la anticipación oportuna la cuenta pública anual, la propuesta de iniciativa de Ley de Ingresos del municipio, la propuesta de Presupuesto de Egresos, así como los estados financieros y los informes preliminares.
- n) Copia simple del acta de la sesión ordinaria número ciento trece del Ayuntamiento, de fecha dieciocho de junio.

2. Prueba de análisis de contexto. Consistente en el análisis de contexto de los hechos que motivaron la denuncia.

3. Presunciones legales y humanas. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la quejosa, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad resolutora.

4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a los intereses de la quejosa.

TERCERA. Defensas y pruebas de los denunciados.

1. En sus defensas los denunciados negaron los hechos que se les atribuyen y realizaron las expresiones que se señalan a continuación:

Secretario Juan Ángel Guereca Almodóvar:

*"En relación a la conducta identificada con el inciso 1): se niega de manera categóricamente lo denunciado en mi contra, por la C. **N5-ELIMINADO** 1 **N6-ELIMINADO** Sindico Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Dgo, ya que, refiere que no realice el asentamiento de su propuesta de acta de sesión, toda vez que se advierte que en la citada sesión, ya que hubo diversas propuestas de las fracciones de los partidos políticos y ella propuso que se autorizaran 40 días de aguinaldo a los trabajadores, ya que así quedó asentado en el acta número 48 ordinaria del Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Dgo. Con fecha 01 de diciembre de 2023, y no el día 06, como refiere la denunciante; por tanto, no se acredita el tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente de obstaculización del ejercicio del cargo, al tratarse de un hecho acreditadamente falso."*

Presidente municipal Francisco Luis Gracia Márquez:

*"En relación a la conducta identificada con el inciso 1): Se niega de manera categóricamente, lo denunciado en mi contra, por la C. **N7-ELIMINADO** 1 **N8-ELIMINADO** Sindico Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Dgo, ya que refiere que no permití que el Secretario del Ayuntamiento realizara el asentamiento de su propuesta de acta de sesión, toda vez que se advierte que en la citada sesión, ya que hubo diversas propuestas de las fracciones de los partidos políticos y ella propuso que se autorizaran 40 días de aguinaldo a los trabajadores, ya que así quedó asentado en el acta número 48 ordinaria del Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Dgo. con fecha 01 de diciembre de 2023, y no el día 06, como refiere la denunciante; por tanto, no se acredita el tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente de obstaculización del ejercicio del cargo, al tratarse de un hecho acreditadamente falso;*

En relación a la conducta identificada con el inciso 2): Se niega de manera categóricamente, lo denunciado en mi contra, por la C. **N9-ELIMINADO 1** **N10-ELIMINADO** **Sindico Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Dgo.**, toda vez que no impedí que se reincorporará a sus funciones como síndico Municipal, es importante señalar que ella presento un escrito de fecha 02 de junio de 2025, en el cual de **inexacta interpretación por lo señalado por el artículo 64 TER, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, ya que en su escrito para su incorporación, lo realizó fundamentó el párrafo segundo el cual señala:

[...]

Ella con fecha 26 de febrero de 2025, al presentar escrito de solicitud de licencia ante el H. Cabildo de Nuevo Ideal, Dgo., **lo hizo de forma indefinida (foja 08 del presente procedimiento sancionador)**, surtiendo efectos con fecha 01 de marzo de 2025, tal como lo señala en su escrito de denuncia en mi contra en el hecho número 3, pero derivado de una ausencia de tres meses, y al tratarse de una licencia indefinida, es aplicable lo señalado en la fracción cuarta del citado numeral, que señala:

[...]

En el presente caso. En su escrito ella misma solicitó, le fuera informada la próxima sesión de cabildo para reincorporarse a sus actividades al cargo de elección popular antes mencionado, luego entonces ella se debió reincorporarse hasta el día 18 junio de 2025, que fue cuando se celebró la sesión de cabildo para que fuera autorizada,

[...]

Ahora bien, la denunciante se duele que no se le pago la primera quincena de junio de 2025, **ante tal situación, legalmente estaba en funciones la Sindico suplente hasta el día 18 de junio del mismo año**, día que la denunciante compareció ante el cabildo, pero es importante señalar que la Sindico suplente me comentó que los pagos quincenales del periodo de su suplencia, **así como el pago de la primera quincena de junio se lo entrego a la denunciante**, porque así se firmó en el contrato, y tengo conocimiento que **Gloria López Bretado**, ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Anticorrupción, declaró que el dinero de la primera quincena de junio se lo entregó a la denunciante.

Es preciso señalar que la denunciante a partir del día 02 de junio de 2025, se presentó en las oficinas de la Sindicatura municipal, a ejercer funciones de síndico de manera indebida, ya que inclusive estuvo en un evento público, constituyendo un posible hecho delictivo, ya que aun no comparecía a incorporarse ante el cabildo; **por tanto, no se acredita el tipo de violencia política contra las mujeres sen razón de género, en su vertiente de obstaculización del ejercicio del cargo, al tratarse de un hecho acreditadamente falso;**

En relación a la conducta identificada con el inciso 3): Se niega de manera categóricamente lo denunciado en mi contra, por la C. **N11-ELIMINADO** 1

N12-ELIMINADO Síndico Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Dgo., si se le tuvieron a la vista los proyectos de las cuentas públicas 2023 y 2024, firmando bajo protesta, además en ambas actas de sesión de cabildo donde se autorizaron por el cabildo las cuentas públicas, se abstuvo de firmar; **por tanto, no se acredita el tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente de obstaculización del ejercicio del cargo, al tratarse de un hecho acreditadamente falso;**

En relación a la conducta identificada con el inciso 4): Se niega de manera categóricamente lo denunciado en mi contra, por la C. **N13-ELIMINADO** 1

N14-ELIMINADO Síndico Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Dgo., respecto a las amenazas veladas, es totalmente falso, ya que en ninguna ocasión ella ingreso a mi oficina (privado), que es donde atiendo a todas las personas, **pero más notorio el hecho falso que me imputa, ya que, el hecho marcado con el número 9 de la denuncia, se señala que, el día 03 de enero de 2023, cuando acudió a mi oficina, y que supuestamente le comente que había visto a unas mujeres muertas en la carretera, lo cual le causo incomodidad y miedo, pero en ese hecho señala que yo le dije que había tenido una salida a parral, Chihuahua en el mes de diciembre de 2023, esto es señalando hechos en una fecha posterior; por tanto, no se acredita el tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente de violencia simbólica, al tratarse de un hecho acreditadamente falso, y no acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, indispensables para la comprobación del hecho que se me atribuye, [...]**

En relación a la conducta identificada con el inciso 5): niega de manera categóricamente lo denunciado en mi contra, por la C. **N15-ELIMINADO** 1

N16-ELIMINADO Síndico Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Dgo., a ella en su carácter de Síndico Municipal, no realiza acciones de gestoría, además de que si se le proporciono como apoyo a su cargo y para sus funciones únicamente en horario laboral, fue un vehículo de la marca Toyota, Yaris placas de circulación GDP-129-A, propiedad del Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Dgo., al cual se le dio un uso irregular por parte de la denunciante, el cual utilizaba para uso personal, actividades del partido político MORENA en distintas ciudades del Estado e inclusive en una gira del presidente de la República a la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., y que dicho vehículo lo entregó al Ayuntamiento cuando solicitó la licencia indefinida, **por tanto, no se acredita el tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente económica.**

*En relación a la conducta identificada con el inciso 5): Se niega de manera categóricamente lo denunciado en mi contra, por la C. **N17-ELIMINADO 1***

N18-ELIMINADO Síndico Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Dgo., ya que si me fue solicitado por ella un asesor jurídico y un contador, pero fue sometido a sesión de cabildo, y ante la falta de recurso le fue negado, y respecto al señalamiento que hace en mi contra, que un funcionario público del municipio le refirió manifestaciones, las cuales nunca realice, dicho señalamiento es de un testigo único el cual al no estar concatenada al señalamiento de la denunciante con el citado testigo no identificado, no se le debe dar valor probatorio, [...]

En el procedimiento penal se reconoce como medio la prueba testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura de testigo único y la del singular, las cuales difieren entre si en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el que declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vía jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero este se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura de testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció, por tanto, no se acredita el tipo de violencia contra las mujeres en razón de género, en su vertiente de violencia simbólica, al tratarse de un hecho no acreditado; ya que no aportó la testimonial del citado funcionario público que supuestamente le señaló el hecho.

Es importante señalar que, al contrario, he sido víctima de diversos insultos, calumnias y demás acciones tendientes a denotar a mi persona, ya que me ha catalogado como una persona ratera, corrupta, como sucedió el día 08 de marzo de 2024, al interior de la presidencia municipal, cuando me grito con palabras anti sonantes, y de lo cual hubo testigos y se levantó un acta administrativa.

Los problemas de la denunciante en contra de mi persona, vienen desde el proceso interno previo, en cual ambos competimos para ser candidato a la presidencia municipal y de ahí al resultar electos, durante todo el periodo de la administración 2022-2025, ha sido un constante ataque en contra mía, pero más aun su molestia excedió, cuando después del día 22 de enero del año en curso fue designada promotora de la cuarta transformación del municipio de Nuevo Ideal, Dgo., y como a los tres días fue a mi domicilio donde nos entrevistamos en compañía de mi esposa, y el motivo de la visita fue para pedir mi apoyo y dinero para su campaña, a lo cual no accedí, posteriormente sin recordar la fecha exacta fue a mi empresa en esta ciudad a volver a pedir apoyo, estando presente mi asistente de nombre Claudia Quiñones, de ahí que lo que todo lo que señala en mi contra es falso.

2. Con base en lo anterior y con el propósito de acreditar su dicho, los denunciados ofrecieron los siguientes medios de prueba:

Documentales.

- a) Copia certificada del acta de cesión de Cabildo de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés.
- b) Copia certificada del acta administrativa de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro.
- c) Copia certificada de la declaración de la C. Gloria López Bretado, la cual obra dentro de la carpeta de investigación número 352/2025, en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. (No es aportada).

CUARTA. Diligencias de la autoridad sustanciadora.

En la fase de instrucción, la secretaria del Consejo General realizó las siguientes diligencias:

1. Prevención a la quejosa. Consistente en la prevención notificada a la denunciante el día veintitrés de julio, a efecto de que subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que refiere que el presidente municipal se ha dirigido a su persona con palabras calumniosas y difamatorias por ser mujer, pretendiendo generar descrédito y deshonor; y, de ser el caso, aporte las pruebas para acreditarlo.

De lo anterior se obtuvo el escrito de fecha veinticinco de julio, en donde la quejosa desahogó la prevención realizada.

2. Primer requerimiento al presidente municipal. Con fecha veinticuatro de julio, se le requirió para que informara lo siguiente:

- a) Si las cuentas públicas de gasto anual del municipio de Nuevo Ideal, de los años fiscales dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, así como los estados financieros de los mismos, se encuentran dictaminados por la Comisión de Hacienda; o bien, si dichos documentos fueron revisados y respecto de los mismos la síndica municipal estuvo de acuerdo y suscribió los estados de origen y aplicación de fondos de dichas cuentas públicas; en caso de ser afirmativo alguno de los supuestos remitir la documentación que sustente su dicho indicando en qué fecha fueron aprobados así como al acuse de remisión a la síndico municipal, previo a que ello sucediese.
- b) Si se convocó a Gloria López Bretado, y en qué carácter, a la sexagésima quinta sesión ordinaria del Ayuntamiento, celebrada el dieciocho de junio; en caso afirmativo, remitir la documentación que sustente su dicho.
- c) Si desde el tres de enero de dos mil veinticuatro a la fecha otorga recursos económicos de gestoría y otros apoyos a los integrantes del Ayuntamiento, indicando a qué personas se conceden dichos recursos y con qué periodicidad; en caso afirmativo, remitir la documentación que sustente su dicho.
- d) Si le fue pagada la quincena del uno al quince de junio, a la ciudadana Gloria López Bretado y bajo qué carácter.
- e) Remita copia íntegra, legible y debidamente certificada de las actas de las sesiones extraordinarias de Cabildo de fechas nueve de septiembre, veintinueve de octubre y once de noviembre, todas de dos mil veinticuatro.
- f) Si posterior al día tres de junio, la quejosa se ha reincorporado a sus actividades como síndica municipal; en caso afirmativo, indicar desde qué fecha acontece y, en caso negativo, las razones de ello. En ambos casos, de contar con ella, proporcionar la documentación que soporte su respuesta.

De lo requerido, se obtuvo el oficio número 000176 de fecha veinticinco de julio, mediante el cual el presidente municipal informó lo solicitado y remitió la documentación que se enlista a continuación:

- 
- a) Copia de los estados de situación financiera del municipio de Nuevo Ideal, correspondientes a los periodos enero-diciembre de dos mil veintitrés y enero-diciembre de dos mil veinticuatro.
 - b) Convocatoria a la sexagésima sesión pública ordinaria del Ayuntamiento, dirigida a Gloria López Bretado.
 - c) Impresión de pago de nómina de fecha trece de junio, realizado a Gloria López Bretado.
 - d) Copia de talón de pago al puesto de síndico municipal, del periodo comprendido del uno al quince de junio, expedido por el Gobierno Municipal de Nuevo Ideal a favor de Gloria López Bretado.
 - e) Copia certificada del acta número ochenta y dos, relativa a la trigésima cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada por el Ayuntamiento el día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.
 - f) Copia certificada del acta número ochenta y ocho, relativa a la quincuagésima sesión ordinaria de Cabildo, celebrada por el Ayuntamiento el día once de noviembre de dos mil veinticuatro.
 - g) Copia certificada del oficio S-087-2025 de fecha veintiséis de febrero, de asunto "solicitud de licencia", signado por la quejosa.
 - h) Copia certificada del escrito de cese de licencia y solicitud de reincorporación como síndica municipal, de fecha dos de junio, signado por la quejosa.
 - i) Copia certificada del acta número ciento uno, relativa a la quincuagésima sexta sesión ordinaria de Cabildo, celebrada por el Ayuntamiento el día veintisiete de febrero.
 - j) Copia certificada del acta número ciento trece, relativa a la sexagésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, celebrada por el Ayuntamiento el día dieciocho de junio.

3. Aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo. Consistente en la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo para casos de VPG, efectuado el día uno de agosto.

4. Otorgamiento de medidas de protección. Consistente en el acuerdo de fecha dos de agosto, por el que la autoridad sustanciadora determinó el otorgamiento de diversas medidas de protección a la quejosa.

5. Segundo requerimiento al presidente municipal. Con fecha seis de agosto, se le requirió para que informara y remitiera lo siguiente:

- a) Copia íntegra, legible y debidamente certificada de los dictámenes de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, respecto de las cuentas públicas de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.
- b) Copia íntegra, legible y debidamente certificada de las convocatorias dirigidas a la síndica municipal, así como de las actas o minutas resultantes de las reuniones de Cabildo en las que refiere fueron revisados y analizados estados de situación financiera de enero a diciembre de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

De dicho requerimiento se obtuvo el oficio número 000177 de fecha siete de agosto, mediante el cual el presidente municipal y remitió la documentación que se enlistan a continuación:

- a) Copia certificada de los acuses de recepción de las convocatorias a las sesiones ordinarias del Ayuntamiento siguientes.

Fecha de recepción	No. sesión	Fecha de sesión
23 marzo 2023	20ª	23 marzo 2023
04 mayo 2023	23ª	04 mayo 2023
25 mayo 2023	24ª	25 mayo 2023
15 junio 2023	26ª	15 junio 2023
11 julio 2023	28ª	12 julio 2023
15 agosto 2023	31ª	15 agosto 2023
19 septiembre 2023	35ª	19 septiembre 2023
17 octubre 2023	37ª	17 octubre 2023
17 noviembre 2023	46ª	17 noviembre 2023
15 diciembre 2023	49ª	15 diciembre 2023
18 enero 2024	32ª	18 enero 2024

Fecha de recepción	No. sesión	Fecha de sesión
13 marzo 2024	36 ^a	13 marzo 2024
11 abril 2024	37 ^a	11 abril 2024
3 mayo 2024	38 ^a	3 mayo 2024
27 mayo 2024	39 ^a	27 mayo 2024
17 junio 2024	41 ^a	17 junio 2024
11 julio 2024	43 ^a	11 julio 2024
14 agosto 2024	45 ^a	15 agosto 2024
16 septiembre 2024	47 ^a	17 septiembre 2024
16 octubre 2024	49 ^a	16 octubre 2024
14 noviembre 2024	51 ^a	14 noviembre 2024
17 diciembre 2024	53 ^a	17 diciembre 2024
15 enero 2025	55 ^a	16 enero 2025

b) Copia certificada de las actas de sesiones ordinarias de Cabildo señaladas a continuación:

No. acta	No. sesión	Fecha de sesión
20	13 ^a	23 marzo 2023
23	15 ^a	04 mayo 2023
24	16 ^a	25 mayo 2023
26	18 ^a	15 junio 2023
28	20 ^a	12 julio 2023
31	22 ^a	15 agosto 2023
34	23 ^a	16 septiembre 2023
35	24 ^a	18 septiembre 223
37	26 ^a	17 octubre 2023
46	28 ^a	07 noviembre 2023
49	30 ^a	15 diciembre 2023
50	18 ^a extraordinaria	15 diciembre 2023
53	32 ^a	18 enero 2024
60	36 ^a	13 marzo 2024
61	37 ^a	11 abril 2024
63	38 ^a	03 mayo 2024
64	39 ^a	27 mayo 2024
66	41 ^a	17 junio 2024
63	43 ^a	11 julio 2024
65	45 ^a	15 agosto 2024

No. acta	No. sesión	Fecha de sesión
82	34ª extraordinaria	09 septiembre 2024
84	47ª	17 septiembre 2024
86	49ª	16 octubre 2024
88	50ª	11 noviembre 2024
90	51ª	14 noviembre 224
93	53ª	17 diciembre 2024
97	55ª	16 enero 2025
101	50	27 febrero 2025
100	41ª	27 febrero 2025
113	65ª	18 junio 2025



- c) Copia certificada del acuse de recibido del oficio FA/011/2025, signado por el presidente municipal mediante el cual presenta la cuenta pública del ejercicio 2024.
- d) Copia certificada del acuse de recibido del oficio FA/011/2025, signado por el presidente municipal mediante el cual presenta la cuenta pública del ejercicio 2023.
- e) Copia certificada del oficio S-087-2025, de fecha veintiséis de febrero, signado por la quejosa.

6. Tercer requerimiento al presidente municipal. Con fecha del trece de agosto, se requirió al presidente municipal para que remitiera lo siguiente:

- a) Copia íntegra, legible y debidamente certificada de los dictámenes de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, respecto de las cuentas públicas de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.
- b) Copia íntegra, legible y debidamente certificada de las actas de la Comisión de Hacienda de las sesiones donde se aprobaron, en su caso, los dictámenes referidos en el punto anterior, y que manifiesta no fueron firmadas por la quejosa (relacionadas con las actas cien y cincuenta y ocho).

De dicho requerimiento se obtuvo el oficio número FA/042/2025 de fecha dieciocho de agosto, mediante el cual el presidente municipal remitió copia

certificada de las cuentas públicas 2023 y 2024 del municipio de Nuevo Ideal.

7. Seguimiento a las medidas de protección. Consistente en la aplicación de un cuestionario para determinar el seguimiento de las medidas de protección otorgadas a la quejosa, realizado el día trece de agosto.

8. Procedencia del desistimiento de medidas cautelares. Con fecha veintitrés de agosto, la autoridad sustanciadora determinó tener por desistida a la quejosa respecto a las medidas cautelares solicitadas inicialmente, ordenando informar tal determinación a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

9. Requerimiento a la Fiscalía General del Estado de Durango. Con fecha veintinueve de agosto, se requirió a la Fiscalía General del Estado de Durango informar si cuenta con registro ministerial en el que la quejosa hubiese interpuesto denuncia o querrela contra el presidente municipal; indicar el número de carpeta de investigación y el estado procesal en el que la misma se encuentra y, de ser el caso, remitir copia certificada del pronunciamiento de las medidas de protección solicitadas y/o implementadas a favor de la denunciante.

De lo anterior se obtuvo el oficio número 1341/2025 de fecha diecisiete de septiembre, por el que el coordinador de la Unidad de Análisis e Inteligencia de la Fiscalía General del Estado de Durango informa la existencia y los datos de localización de la carpeta de investigación integrada por la Agencia del Ministerio Público de Nuevo Ideal, Dgo., de la que se anexa copia certificada.

QUINTA. Marco normativo.

Esta Sala Colegiada estima conducente establecer el marco normativo aplicable a la resolución del presente asunto, el cual se abordará desde el plano internacional hasta las disposiciones en el ámbito federal y local.

- Disposiciones internacionales

En el sistema universal de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en sus artículos 3 y 26 que los Estados Parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. En cuanto a la participación política, señala que todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, señala en su preámbulo: *Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:*

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, "CEDAW", complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 3.- Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarios para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Dentro del propio sistema, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", la cual forma parte del conjunto de estándares jurídicos internacionales, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos -así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la Convención *BELEM DO PARÁ*:

Artículo 4.- *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

(2.)

j. *El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

Artículo 5.- *Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de estos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

Artículo 6.- *El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

a. *El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*

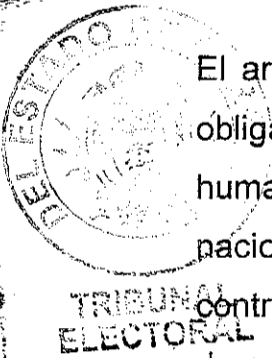
b. *El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

Como se observa, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a éstos,

quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

- **Normas nacionales**

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero de la Constitución, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.



El artículo 1° de la Constitución, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 de la Constitución, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; mismo que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como a formar parte en asuntos políticos del país.

En el orden legal, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 10, que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Por su parte, la Ley General de Acceso, publicada el uno de febrero de dos mil siete, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas

para eliminar paulatinamente la violencia y la discriminación que viven las mujeres en nuestro país. De conformidad con su exposición de motivos, su promulgación obedeció a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

El artículo 10 de la referida Ley General de Acceso, señala que su objetivo es establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; reconocer los principios y modalidades para garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia, con la finalidad de fortalecer la soberanía y el régimen democrático previstos en la Constitución.

Además, reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

- **Violencia política contra la mujer**

Los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, previstos en diversos instrumentos internacionales, nuestra Constitución y leyes generales, incluyen su derecho a una tutela judicial efectiva: de manera que, aquellos conflictos en los que se vea involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres, el órgano jurisdiccional ante quien se someta la controversia está obligado a juzgar con perspectiva de género, máxime cuando se está ante personas de especial vulnerabilidad como son niñas o mujeres.

Al respecto, se considera aplicable el criterio asumido por el Pleno de la SCJN en la tesis P.XX/2015 (10 a.)⁹, de rubro y texto siguiente:



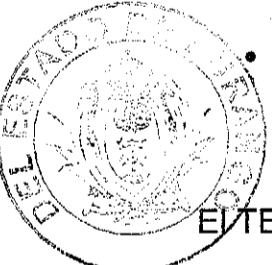
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica **juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.** De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que **el Estado debe velar por que, en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.** Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y **enfatzarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, indígenas,** por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme

⁹ Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>

a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia: por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.¹⁰

- **Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres, emitido por el TEPJF ¹¹**



El TEPJF, la Secretaría de Gobernación, el INE, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas y el Instituto Nacional de las Mujeres, emitieron el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos.

El Protocolo TEPJF, señala que esta forma de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electorales, tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En dicho protocolo se cita la Ley Modelo Interamericano sobre Violencia Política contra las Mujeres, -la cual si bien es cierto no es una norma

¹⁰ Énfasis es propio de esta autoridad jurisdiccional.

¹¹ Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

aplicable en nuestro país, sirve de manera ilustrativa, ya que en la misma se aclaran los siguientes conceptos:

Artículo 2.- Derechos políticos. Los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.*

Se considera que la paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política implica adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso paritario a todos los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 3.- Definición de Violencia política contra las mujeres.

Debe entenderse por "violencia política contra las mujeres" cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica, aclarando que, si bien algunos de los incisos describen expresiones discriminatorias y/o potencialmente consideradas violentas, no todos los actos aquí señalados constituyen en

automático o de manera aislada actos 'perseguidos' de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 6.- Manifestaciones de la violencia política.

Son 'actos de violencia política contra las mujeres', entre otros, aquellas acciones, conductas u omisiones que:

[...]

f) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;

[...]

En consecuencia, para identificar la VPG con base en el Protocolo TEPJF, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

- 
1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
- se dirija a una mujer por ser mujer,
 - tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
 - las afecte desproporcionalmente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas-hombres o mujeres, en particular: integrantes de partidos

políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores (as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios (as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Asimismo, resulta relevante citar la jurisprudencia identificada como 21/2018, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:



VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO¹². De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6, y 41, Base 1, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público: 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos: medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres: iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.** En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.¹³

- **Juzgar con perspectiva de género**

¹² Consultable en el siguiente enlace electrónico: www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018

¹³ Énfasis propio de este órgano jurisdiccional.

Es criterio de la Sala Superior¹⁴ y de la SCJN¹⁵, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.¹⁶

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse de forma general en los ámbitos público y privado.



Ese mandato se reconoce en los artículos 1, primer párrafo, y 4, de la Constitución; 5 y 10 inciso c, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer¹⁷; y 6 inciso b y 8 inciso b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por su parte el artículo 1 de la propia Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera violencia contra las mujeres *"cualquier acción o conducta, basada en su*

¹⁴ Criterio usado al resolver los juicios: SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017, Consultables en el buscador electrónico oficial: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>.

¹⁶ Tesis P. XX/2015 (10a.), de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"**, consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>.

¹⁷ **Artículo 5.** "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos".

género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado”.

De igual forma, en la legislación nacional¹⁸ se define a la violencia contra las mujeres *"como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público"*; por lo que, para que exista una promoción o incitación a la violencia contra las mujeres, es necesario el elemento sustancial enfocado en denostar o menoscabar su integridad.

En el mismo sentido, este Tribunal Electoral tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se deba juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

Así, el TEPJF ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

Por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia, por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.¹⁹

¹⁸ Ley General de Acceso.

¹⁹ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"**. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>

En este sentido, la SCJN ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

Lo anterior con base en la jurisprudencia 22/2016 citada en párrafos que anteceden, que establece los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

- 
1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

El TEPJF ha definido que juzgar con perspectiva de género, es el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -

pero no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Asimismo, para la SCJN la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

- **Normas locales**



La Ley Estatal de las Mujeres, tiene como objeto prevenir, atender y erradicar la violencia contra la mujer, además de señalar los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Para ello, en su artículo 11 TER establece el catálogo de conductas que son constitutivas de VPG, reconociendo que ésta se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Por su parte, la Ley de Instituciones prevé que la VPG se manifiesta, entre otras conductas, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

SEXTA. Valoración probatoria.

El artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, dice que el que afirma está obligado a probar, así como que también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



La Ley de Instituciones establece en su artículo 376, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

El artículo 377, numeral 1, de la misma Ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Consecuentemente, respecto a las documentales públicas que obran en este sumario, se debe establecer que su valor probatorio es pleno, en términos de que disponen los artículos 376, numeral 3, fracción I; y 377, numeral 2, de la ya citada Ley, y el artículo 28, numeral 1, fracción I; del Reglamento de Quejas y de Denuncias en materia de VPG del Instituto, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y, además, no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio.

En el mismo sentido, conforme lo refiere la Ley de Instituciones, el resto de las pruebas aportadas por las partes poseen un valor indiciario y solo formaran plena convicción de esta Sala Colegiada, cuando se adminiculen con otros medios probatorios que obran en el expediente, dada la conexión que guarden con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, en la especie obran copias certificadas de acuerdos, y actas de sesiones del Ayuntamiento, mismas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 15, numerales 1, fracción I, 5, fracción III; y 17, numeral 2 de la Ley de Medios de aplicación supletoria, ello al ser documentos expedidos por autoridades municipales, en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMA. Análisis del caso (estudio de fondo).

• **SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS**

Por cuestión de método, en un primer apartado se hará el examen sobre los hechos notorios y no controvertidos por las partes; posteriormente, se efectuará el estudio sobre los hechos controvertidos y acreditados; y, finalmente, se realizará el análisis sobre los hechos que se encuentran controvertidos y no acreditados; esto con la finalidad de determinar si en el caso, las conductas denunciadas constituyen VPG.

▪ **Hechos notorios y no controvertidos**

1. Calidad de las partes involucradas.

Es un hecho notorio²⁰ y no controvertido la calidad tanto de la quejosa, como de los denunciados, ya que se trata de servidores públicos del Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, se acredita plenamente que la denunciante, y el denunciado Francisco Luis García Márquez, al momento de la presentación de la queja tenían el carácter de síndica y presidente municipal²¹, así como Juan Ángel Guereca Almodóvar secretario, todos del del Ayuntamiento, respectivamente²².

▪ **HECHOS CONTROVERTIDOS Y ACREDITADOS.**

²⁰ Jurisprudencia 24/2005, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO". Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3PVpMHYBN_4klb4HAZlx

²¹ Visible a foja 000015 del expediente en que se actúa, misma que fue presentada en original por la parte denunciante, y cotejada y anexa en copia simple.

²² Tal como se les reconoció por la autoridad sustanciadora en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, visible a fojas 001493, 001494, y 001495 del expediente en que se actúa, documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 377, numeral 2, de la Ley de Instituciones, en concordancia a lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II, y 17, numeral 2, de la Ley de Medios, la cual es de aplicación supletoria, ello al ser expedida por funcionarios electorales en el ámbito de su competencia.

I. VPG en su vertiente de obstaculización del ejercicio del cargo;

Por la negativa de reincorporación como síndica del Ayuntamiento, ello al referir que el día dos de junio, mediante el escrito correspondiente informó a los integrantes del Ayuntamiento, que al haber cesado los motivos por los que solicitó licencia el veintiséis de febrero, a partir de esa fecha se reincorporaba al cargo de síndica municipal, siendo que, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos de ese mismo día, de manera verbal el secretario del Ayuntamiento le indicó que por orden del presidente municipal, por su conducto le mandaba decir que no iba a permitir que se reincorporará al Ayuntamiento hasta que él lo decidiera, ordenándole al secretario no reconocer ninguna gestión, ni envió de ninguna notificación o información del municipio, hasta en tanto él lo decidiera; sucediendo que el dieciséis de junio la síndica suplente le informó fue citada a sesión de Cabildo para el dieciocho del mismo mes, no otorgándose en consecuencia validez a su reincorporación.

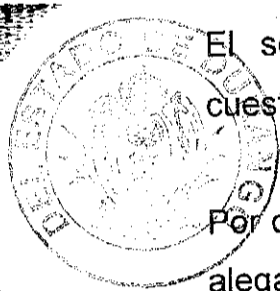
Que no se le pagó la primera quincena correspondiente al mes de junio, sino que a la síndica suplente, evidenciando la actitud de no permitirle su reincorporación, hasta que el presidente decidiera.

Del escrito de queja se advierte que, la denunciante refiere que no se le convocó a la sexagésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, a celebrarse el dieciocho de junio, no obstante haber solicitado previamente en dos de junio su reincorporación toda vez que, habían cesado los motivos por los cuales solicitó la licencia que la mantuvo separada del cargo, y que la convocatoria se dirigió a la síndica municipal suplente.

Respecto a lo anterior, el presidente municipal expresó que, se niega categóricamente, al no haberle impedido que se reincorporará a sus funciones como síndica municipal, pues en el escrito de fecha dos de junio,

de una inexacta interpretación señala el artículo 64 TER, de la Ley Orgánica, fundamentando su escrito en el párrafo segundo; sin embargo, con fecha veintiséis de febrero, al presentar escrito de solicitud de licencia ante el H. Cabildo de Nuevo Ideal, Dgo. Lo hizo de forma indefinida, surtiendo efectos con fecha uno de marzo, y al tratarse de una licencia indefinida, por lo que, es aplicable lo señalado en la fracción cuarta del citado numeral.

Ahora, refiere la misma denunciante en su escrito, que solicitó, le fuera informada la próxima sesión de Cabildo para reincorporarse a sus actividades al cargo de elección popular, debiendo reincorporarse hasta el día dieciocho de junio, que fue cuando se celebró la sesión de Cabildo para que fuera autorizada.



El secretario del Ayuntamiento, nada expresó respecto al hecho en cuestión.

Por otra parte, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos el presidente municipal expresó que:

"se niega de manera categóricamente lo denunciado en mi contra, por la C. N4-ELIMINADO 1 Síndico Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Dgo, toda vez que no impedí que se reincorporara a sus funciones como síndico Municipal, es importante señalar que ella presentó un escrito, con fecha 02 de junio de 2025, en el cual de inexacta interpretación por lo señalado por el artículo 64 TER, de la ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Durango, ya que en su escrito para su incorporación, lo realizó fundamentó el párrafo segundo el cual señala:

Al término del plazo de la licencia concedida, el propietario se reincorporará de inmediato a su cargo, notificándolo al Presidente Municipal para los efectos legales correspondientes, estas licencias por más de 15 días son aplicables para los regidores y síndicos propietarios.

Ella con fecha 26 de febrero de 2025, al presentar escrito de solicitud de licencia ante el H. Cabildo de Nuevo Ideal, Dgo., lo hizo de forma indefinida(foja 08 del presente procedimiento especial sancionador), surtiendo efectos con fecha 01 de marzo de 2025, tal como lo señala en su escrito de denuncia en mi contra en el hecho número 3, pero derivado de una ausencia de tres meses, y al tratarse de una licencia indefinida, es aplicable lo señalado en la fracción cuarta del citado numeral, que señala:

*El Síndico o Regidor con licencia indefinida que desee reincorporarse a su cargo o el Síndico o Regidor con licencia de plazo determinado que desee regresar a su cargo antes del periodo concedido, **deberá notificarlo al Presidente Municipal, a efecto de que sea convocado a la próxima sesión del Ayuntamiento.***

*En el presente caso, en su escrito, ella misma solicitó, **le fuera informada la próxima sesión de cabildo para reincorporarse a sus actividades al cargo de elección popular antes mencionado, luego entonces ella se debió reincorporarse hasta el día 18 de junio de 2025, que fue cuando se celebró la sesión de cabildo para que fuera autorizada,***

Entendamos las diferencias entre el párrafo segundo y párrafo cuarto, del numeral en mención, en el primero señala respecto a las licencias por más de 15 días, el propietario se reincorporará de inmediato a su cargo; pero en la fracción cuarta, respecto a las licencias indefinidas, señala que debe ser convocado a la próxima sesión del Ayuntamiento.

*Ahora bien, la denunciante se duele que no se le pago la primera quincena de junio de 2025, ante tal situación legalmente estaba en funciones la **Sindico Suplente hasta el día 18 de junio del mismo año, día que la denunciante compareció ante el cabildo, pero es importante señalar que la propia Sindico suplente me comentó que los pagos quincenales del periodo de su suplencia, así como el pago de la primera quincena de junio se lo entrego a la denunciante,** porque así se firmó en el contrato, y tengo conocimiento que **GLORIA LOPEZ BRETADO**, ante el Agente del Ministerio Publico de la Fiscalía Anticorrupción, declaró que el dinero de la primer quincena de junio se lo entregó a la denunciante.*

*Es preciso señalar que la denunciante a partir del 02 de junio de 2025, se presentó en las oficinas de la Sindicatura municipal, de manera indebida ya que inclusive estuvo en un evento público, constituyendo un posible hecho delictivo, ya que aun no comparecía a incorporarse ante el cabildo; **por tanto, no se acredita el tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente de obstaculización del ejercicio del cargo, al tratarse de un hecho acreditadamente falso.***

A fin de acreditar su dicho en lo relativo a los hechos en cuestión, se observa que no se acompañaron por parte de los denunciados, pruebas relativas.

Sin embargo, en las probanzas recabadas por la autoridad sustanciadora en vías de investigación preliminar, se encuentra copia certificada del acta número ciento trece, relativa a la sexagésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el dieciocho de junio, la que fuera admitida y desahogada en razón de su propia naturaleza en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

Entre tanto que, de las probanzas admitidas, se encuentra en lo que atañe a los hechos en estudio, oficios sellados y firmados en original, de solicitud de licencia y de reincorporación al cargo de síndica municipal, que fueran admitidos y desahogados en razón de su propia naturaleza en la audiencia de pruebas y alegatos.



000016

015

OFICIO No. S-087-2025

CC. INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
NUEVO IDEAL, DGO 2022-2025
PRESENTE

ASUNTO: SOLICITUD DE LICENCIA

Por medio de la presente me permito hacer llegar un cordial saludo a los miembros que integran este honorable Cabildo, al tiempo de presentarles mi solicitud de LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO al cargo de SINDICO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE NUEVO IDEAL, DUARANGO, mismo que debería surtir sus efectos a partir del día PRIMERO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO (2025). INCLUSIVE EN EL ENTENDIDO, QUE EN EL MOMENTO EN QUE CESE EL MOTIVO PARA OCUPAR EL CARGO, LA SUSCRITA SOLICITARÉ LA REINCORPORACIÓN A ESTE H. CUERPO COLEGIADO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo dispuesto por los artículos 33 Fracción X:11, 54 TER, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

En aras del compromiso expreso que tengo con la ciudadanía para el ejercicio de mis funciones en el Municipio de Nuevo Ideal, Durango, por este conducto y de la manera más atenta, expreso mi voluntad de solicitar la referida licencia por tiempo indeterminado, para ausentarme de mi cargo como Síndico Municipal Propietario del referido Ayuntamiento, ello con la finalidad de que surta los efectos legales a los que haya lugar, por lo que deberá llamarse a mi suplente en base a la CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ expedida por el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE DURANGO.

Lo anterior, toda vez que existen asuntos de carácter personal y profesional que requieren de mi atención particular e inmediata.

Por lo anterior expuesto y fundado, me despido con un cordial saludo, deseándoles éxito en las labores que tienen a bien desempeñar a favor de la ciudadanía de Nuevo Ideal.

ATENTAMENTE

Nuevo Ideal, Dgo. A 26 de Febrero 2025

M. en P. NORMA ALICIA RUIZ GONZÁLEZ

SÍNDICO MUNICIPAL



SINDICATURA

CRECER JUNTOS

(677) 873 10 11 (677) 873 01 98 Av. José Ramón Valdéz #503 Nuevo Ideal, Dgo.



000018

Asunto: Solicitud

C. FRANCISCO LUIS GRACIA MARQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
P R E S E N T E.-

A/ra: CC. INTEGRANTES DEL H. CABILDO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2022 - 2025 DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO

Por medio del presenta, con el gusto de saludarles, en virtud de haber cesado los motivos por los cuales solicité licencia, me permito hacer del conocimiento y de la manera más atenta que cese la solicitud de licencia por tiempo indeterminado y en consecuencia me reincorporaré a desempeñar mis actividades como **Sindico Municipal Propietario**, en la **Actual Administración Municipal, 2022 - 2025**, derivado de la previa solicitud de licencia que fue presentada por la suscrita ante ustedes, por lo que me permito solicitar se me haga del conocimiento de la próxima **Reunión de Cabildo** para reincorporarme a las actividades al cargo de elección popular antes mencionado, en los términos del **Artículo 64 TER de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Durango**. "Al término del plazo de la licencia concedida, el propietario se reincorporará de inmediato a su cargo, notificándolo al Presidente Municipal para los efectos legales correspondientes."

ATENTAMENTE

Nuevo Ideal, Dgo., a 02 de Junio de 2025

Recibido
Notario
05 Junio 2025

Mtra. Normie Alicia Ruiz González





000152 161

5.- CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Una vez analizada por la comisión y dando un dictamen positivo a la solicitud del C. Cesar Gutiérrez Pérez, el cual solicita permiso para puesto Semi-fijo de alimentos con la especialidad en tacos, con horarios tarde noche a partir de la 7:00pm a 12:00am en la Av. Miguel Alemán, lugar donde ocupa por la mañana "Tacos Laños", Toma la Palabra el Presidente Municipal y pide de estar de acuerdo favor de manifestarlo levantando la mano, el cual se aprueba por unanimidad.

Una vez analizada por la comisión y dando un dictamen positivo del C. JOHAN ENNS WALL, quien pide autorización para la aprobación y trazabilidad del fraccionamiento "VALLE DE MAPLE", por lo que pide el presidente municipal C. Francisco Luis Gracia Márquez pide de estar de acuerdo favor de manifestarlo levantando la mano y se aprueba por unanimidad.

Llega al pleno la solicitud por parte del C. David Aispuro Rueda quien pide un permiso para poner un puesto semi-fijo de comida, para ubicarse en la C. Isabel la Católica (atrás de la Secundaria Técnica #10 en un horario de 14:00 hrs a 23:00hrs, el cual es pasado a la comisión para su revisión.

Llega al pleno una solicitud por parte de la C. Artemia Rodríguez Cano, la cual solicita apoyo para la construcción de un baño y la instalación de drenaje en su domicilio, por lo que pide el presidente municipal C. Francisco Luis Gracia Márquez, favor de estar de acuerdo favor de manifestarlo levantando la mano y se aprueba por unanimidad.

Llega al pleno la solicitud del C. José de Jesús Ávila Barragán quien es empleado del H. Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Dgo. desde hace ya 27 años desempeñándose en el área de servicios públicos Municipales y por encontrarse ya su salud muy deteriorada, solicita formar parte de las personas pensionadas, por lo que una vez analizada la solicitud, pide el presidente Municipal C. Francisco Luis Gracia Márquez de estar de acuerdo favor de manifestarlo levantando el cual se aprueba por unanimidad.

Llega al pleno una solicitud por parte del presidente la junta de comisariado del ejido de Tejamen, en la cuales solicitan un guardagorrión en el ejido "Ignacio M. Altamirano". Toma la palabra el Presidente Municipal y comenta que solicito que lo trajeran las firmas por parte de los ejidatarios, una vez analizada pide el presidente Municipal de estar de acuerdo en que se realice el guardagorrión, incluyendo el acceso al ejido, favor de manifestarlo levantando la mano y se aprueba por unanimidad.

Llega al pleno una solicitud por parte de la juez del registro civil de "Ignacio M. Altamirano para comprar una llave de paso de dos pulgadas para el abastecimiento de las pilas del agua. Por lo que pide el presidente Municipal C. Francisco Luis Gracia Márquez de estar de acuerdo favor de manifestarlo levantando la mano y se aprueba por unanimidad.

Llega al Pleno una solicitud de Licencia por tiempo Indefinido por parte de la M. en P Norma Alicia Ruiz González al cargo de Sindico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Dgo. mismo que de ser aprobado surtirá efecto al 28 de Febrero del 2025, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo dispuesto por los artículos 33 Fracción XIII, 64 TER, de la ley orgánica del Municipio Libre del estado de Durango. Por lo que, una vez presentada la solicitud, pide el presidente Municipal C. Francisco Luis Gracia Márquez de estar de Acuerdo favor de manifestarlo levantando la mano y se aprueba por unanimidad

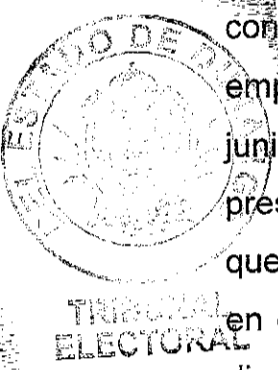
Francisco Luis Gracia Márquez

Al respecto el artículo 36 de la Ley Orgánica establece que, para que las sesiones ordinarias de Cabildo sean válidas, se requiere que los **INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS** sean citados por escrito o en otra forma indubitable, con un mínimo de cuarenta y ocho horas de anticipación; de setenta y dos horas para sesiones extraordinarias y para el caso de sesiones solemnes, con un mínimo de ocho días de anticipación, además de que deberá existir el quórum legal.

Asimismo, el artículo 85, fracción XI, de la mencionada ley señala que el secretario del Ayuntamiento deberá citar oportunamente y por escrito a las sesiones del Ayuntamiento, previo acuerdo del presidente municipal.

Por su parte, el artículo 52, fracción III, del propio cuerpo de leyes que se invoca, determina que es el presidente municipal quien tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de los acuerdos del mismo, así como la facultad y obligación de convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento.

De igual forma, el Bando, en el artículo 32, fracción III, establece que el presidente municipal tendrá la obligación de convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento, conforme a lo que establece el propio Bando.



Ahora bien, de las disposiciones antes expuestas se desprende que, la convocatoria a sesión se debe dirigir a los miembros del Ayuntamiento, empero en el caso, no existe prueba de que a la sesión de dieciocho de junio, se haya convocado a la denunciante no obstante estar justificado que presentó su solicitud de reincorporación el dos de junio, tal como lo refirió la quejosa en su denuncia, habida cuenta que, con la documental consistente en el acta número ciento trece de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha dieciocho de junio, que aparece de fojas 000167 a 000185, del expediente en que se actúa, así como con la solicitud de dos de junio, que obra a foja 000159, del propio expediente, se obtiene la certeza de su intención de reincorporación al cargo de síndica municipal propietaria.

Ahora bien, el numeral 64 TER, de la Ley Orgánica establece respecto a la licencia indefinida como la de la especie que, deberá notificarlo al presidente municipal, a efecto de que sea convocado a la próxima sesión del Ayuntamiento.

De modo que, al actualizarse la hipótesis de solicitud de reincorporación en dos de junio, para que en la siguiente sesión del Cabildo se reincorporara a sus funciones de síndica, indudablemente al tenor del artículo antecitado se le debió de convocar para que ciertamente operara su reincorporación en la siguiente sesión de Cabildo que lo fue la de dieciocho de junio, pues al no haber sido convocada legalmente le era imposible saber de la sesión y



consecuentemente comparecer válidamente a la misma, transgrediéndose consecuentemente la normativa de que se hizo relación.

Sin que sea óbice que se convocara a la suplente que en esa fecha se encontraba en funciones, tanto más que, en el desahogo del punto del orden del día atinente es que, se debería de hacer el relevo respectivo, con la presencia de las dos personas, suplente y propietaria.

Empero se insiste, el no citar o convocar legalmente a quien solicitó oportunamente su reincorporación al encargo, le privó legalmente de su derecho a comparecer a la sesión de Cabildo respectiva para proceder en consecuencia, sin que exima del incumplimiento de la normativa el que haya comparecido a la sesión la quejosa, ya que ello no obedeció a su citación, sino a su propio interés de reincorporarse a sus funciones de síndica municipal.

**TRIBUNAL
ELECTORAL**

Lo anterior se corrobora con las documentales consistentes en la solicitud de reincorporación al cargo de la denunciante y el acta de la sesión de cabildo relativa, que se procede a insertar:

000160

159

Asunto: Solicitud

**C. FRANCISCO LUIS GRACIA MARQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
P R E S E N T E.-**

**At'n: CC.INTEGRANTES DEL H. CABILDO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2022 - 2025 DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO.**

Por medio del presente, con el gusto de saludarles, en virtud de haber cesado los motivos por los cuales solicité licencia, me permito hacer del conocimiento y de la manera más atenta que cese la solicitud de licencia por tiempo indeterminado y en consecuencia me reincorporaré a desempeñar mis actividades como **Síndico Municipal Propietario**, en la **Actual Administración Municipal, 2022 - 2025**, derivado de la previa solicitud de licencia que fue presentada por la suscrita ante ustedes, por lo que me permito solicitar se me haga del conocimiento de la próxima **Reunión de Cabildo** para reincorporarme a las actividades al cargo de elección popular antes mencionado, en los términos del **Artículo 64 TER de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Durango**. "Al término del plazo de la licencia concedida, el propietario se reincorporará de inmediato a su cargo, notificándolo al Presidente Municipal para los efectos legales correspondientes."

ATENTAMENTE

Nuevo Ideal, Dgo., a 02 de Junio de 2025


Mtra. Norma Alicia Ruiz González

FIRMO BAJO PROTESTA
Porque a pesar de informar oportunamente mi reincorporación al cargo de Síndico municipal, desde el día 02 de Junio del 2025



000137

166

No fui notificado para esta Sesión de Cabildo de 18 de Junio del 2025

ACTA NÚMERO 113

SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO

En la Ciudad de Nuevo Ideal, Durango, siendo las 13:00 horas con 00 minutos del día 18 del mes de Junio del 2025, reunidos en la Sala de Cabildo ubicada en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal, sito en Avenida José Ramón Valdez 503, Zona Centro, C.P. 34420, Nuevo Ideal, Dgo. Los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango, con el objeto de celebrar la Sexagésima Quinta sesión Ordinaria de Cabildo, a desarrollarse bajo la propuesta del siguiente:

Orden del Día

1. Lista de asistencia.
2. Declaración de Quórum legal e instalación de la Sesión en su caso.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Lectura, Rectificación y Aprobación en su caso del Acta Anterior.
5. Informe Financiero del Mes de Mayo 2025
6. Correspondencia Recibida
7. Asuntos Generales.
8. Clausura de la sesión.

Se procede al desahogo del Orden del Día propuesto:

LISTA DE ASISTENCIA. Toma la palabra el Secretario del Ayuntamiento, C. Juan Ángel Guereca Almodóvar y solicita a los asistentes que confirmen su presencia al ser nombrados, estando presentes los C.C. Francisco Luis Gracia Márquez, Presidente Municipal; Mtra. Norma Alicia Ruiz González, Síndico Municipal; C. Ma. Hermelinda Barragán Avila Segunda Regidora; parte Profa. Catalina Soto Gutiérrez, Tercera Regidora; Ing. Federico Rivera Granillo, Cuarto Regidor Rocio Alvarado Gutiérrez, Quinta Regidora; Ing. Nicolas Antonio Gancarilla Gómez, Sexto Regidor; Lic. Jorge Enrique Vázquez Galarza, Séptimo Regidor; Lic. Ana Karen Quezada Avila, Octava regidor; Lic. Francisco Alejandro Méndez Huerta, Noveno Regidor, quienes firman al calce y al final de la presente acta. Anexando permiso; Ing. Carlos Giovanni Vázquez Zurita, Primer Regidor.

2. DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL Y APERTURA DE LA SESIÓN. Una vez levantada la lista de asistencia, el C. Juan Ángel Guereca Almodóvar, secretario del Ayuntamiento; manifiesta que, por estar presentes 10 de los 11 integrantes del Honorable Cabildo, declara el quórum legal para celebrar la sesión, con base a lo que establecen los artículos 22, 23 y 35 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, se da por instalada la sesión, todos los acuerdos aquí tomados serán válidos para todos los efectos legales que corresponden.

3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Una vez conocidos los motivos de la presente sesión y expuestos las condiciones y alcances del punto a tratar se somete a votación el Orden del Día aprobándose por unanimidad y se procede al desahogo.

4.-LECTURA Y APROBACION DEL ACTA ANTERIOR Toma la palabra el secretario el cual pide la dispensa de la lectura, celebrada el día 28 de Mayo del 2025, solicita el presidente municipal C. Francisco Luis Gracia Márquez, de estar de acuerdo favor de manifestarlo levantado la mano, se aprueba por mayoría 8 votos y con 2 abstenciones una por parte de la síndico municipal y tercera regidora.

5.- INFORME FINANCIERO DEL MES DE MAYO 2025

Presenta el Presidente Municipal C. Francisco Luis Gracia Márquez el informe financiero del mes de mayo 2025 y el avance de Obras 2025.

[...]



000183 182

Una vez analizado, revisado, el Informe Financiero del mes de Mayo del 2025 Y el Avance de Obras 2025, Pide el presidente municipal C. Francisco Luis Gracia Márquez, de estar de acuerdo favor de manifestarlo levantado la mano, el cual se aprueba por Mayoría 8 votos, con dos abstenciones una por parte de la síndico y otra de la tercera regidora.

6.- CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Llega al pleno una solicitud por parte del C. Edgar Alejandro García Vargas, el cual pide el cambio de domicilio de la licencia número 73 ubicada en calle Francisco Zarco S/N loc Gualimape, con nueva dirección en Av. Felipe Pescador 112 Col. Felipe Pescador CP 34414, Una vez analizada la solicitud se pasa a la comisión correspondiente

Llega al pleno solicitud por parte de la C. Erika García Martínez para un puesto de preparación de alimentos en la calle 5 de Mayo, frente al campo deportivo de la magdalena, por lo que una vez analizada su solicitud, pide el presidente Municipal C. Francisco Luis Gracia, el cual se pasa a la comisión correspondiente

Llega al Pleno una solicitud por parte del C. Ma. Saturnina León Quiñones, la cual pide autorización para un permiso de un puesto Semi-fijo para la preparación de alimentos (elote cocido) en la calle Benito Juárez con esquina Av. Isabel la católica, una vez analizada la solicitud, se pasa a la comisión.

Llega al pleno una solicitud por parte del C. Saúl Días Cazares el cual pide autorización para poner un puesto ambulante, para la preparación de Hot-Dogs y elote cocido, el cual se pasa a la comisión para su revisión

Llega al Pleno una solicitud el día 02 de Junio del 2025 de reincorporación a sus funciones de síndico municipal por parte de la M. en P Norma Alicia Ruiz González en virtud de haber cesado los motivo por los cuales solicito licencia de tiempo indefinido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo dispuesto por los artículos 33 Fracción XIII, 64 TER, de la ley orgánica del Municipio Libre del estado de Durango.

7.- ASUNTOS GENERALES. -

Presenta el presidente municipal C. Francisco Luis Gracia Márquez, el comité de organizador de la feria del municipio 2023 la cual se realizara del 15 de agosto al 24 de Agosto para lo que el comité estará conformado de la siguiente manera:

COMITÉ DE FERIA	
Presidente	Federico Rivera Granillo
Tesrero	Mario Arturo García Medina.

Pide favor de manifestario levantando la mano si están de acuerdo el cual se aprueba por mayoría 8 votos 2 abstenciones una por parte del síndico y otra por parte del 3 regidor.

Toma la palabra el presidente Municipal C. Francisco Luis Gracia Márquez, el cual solicita autorización para dar un apoyo económico de \$15,000.00 a la c. Astrid Soto Chan, directora de la secundaria General Felipe Pescador Valles, para cubrir los gastos de la construcción del templo en el auditorio escolar, por lo que solicita el presidente Municipal, de estar de acuerdo favor de manifestario levantando la mano y se aprueba por mayoría 9 votos y una abstención por parte de la síndico.

[...]



000135

184

8.- CLAUSURA DE LA SESION. -

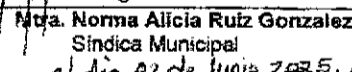
Pasando al último punto del orden del día, se pone a consideración de los presentes si es su deseo externar algún asunto adicional, a lo cual, cada uno expresa no tener nada más que decir, por lo que siendo las 14:00 se da por concluida la sesión

En la Ciudad de Nuevo Ideal, Durango; siendo las 14 horas con 00 minutos del mismo día de su inicio, se declara formalmente concluidos los trabajos de la sesión Sexagésima Cuarta Sesión ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango, levantándose al efecto la presente acta y firmando los presentes como constancia de validez de los acuerdos tomados en ella.

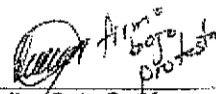
Firmando BAJO PROTESTA

Porque a pesar de informar oportunamente mi reincorporación al Cargo de Sindica Municipal desde el día 02 de junio 2025. No me fue notificada esta Sesión de Cabildo del 18 de junio 2025.


C. Francisco Luis Gracia Márquez
Presidente Municipal


C. Ma. Hermelinda Barragan Avila
Segunda Regidora

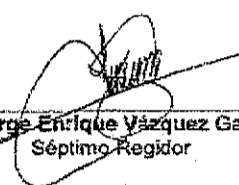
Ing. Carlos Giovanni Vázquez Zurita
Primer Regidor


Profa. Catalina Soto Gutierrez
Tercera Regidora


Ing. Federico Rivera Granillo
Cuarto Regidor


Lic. Rocio Alvarado Gutierrez
Quinta Regidora


Ing. Nicolás Antonio Gándarilla Gómez
Sexto Regidor


Lic. Jorge Enrique Vázquez Galarza
Séptimo Regidor


Lic. Ana Karen Quezada Avila
Octava Regidora

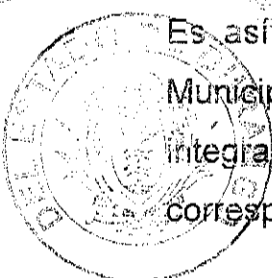

Lic. Francisco Alejandro Méndez Huerta
Novena Regidor

Los anteriores documentales descritas patentizan, la primera, la manifestación de la voluntad de la quejosa, síndica municipal, de

reincorporarse a sus labores al ya dar por concluida la licencia indefinida de que venía disfrutando por el motivo que expresó, y la segunda que estuvo presente en la sesión, pues apareció su firma aun cuando con una leyenda de firmar bajo protesta.

Documentales que hacen prueba plena, al tenor de lo razonado en el apartado SEXTO de este propio fallo, la segunda como documental pública y la primera como documental no objetada y adminiculada con la documental pública valorada previamente.

Hechos que evidencian la transgresión a las normas atinentes al funcionamiento del Ayuntamiento.



Es así ya que, el artículo 20 de la Ley Orgánica establece; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores correspondientes.

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
El artículo 60, fracción I, de la misma Ley, otorga al síndico el derecho de participar en las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto, lo que implica que debe ser convocado de la misma manera que los demás integrantes.

Entre tanto, los dispositivos; 52, fracción III, y 85 fracción XI, de la Ley Orgánica, y 32 fracción III del Bando, señalan que se debe convocar a sesión de Cabildo a los integrantes del mismo, mediante convocatoria acordada por el presidente municipal.

Es decir, se advierte que, el síndico es un integrante del Ayuntamiento, electo por voto popular con derecho a participar en las sesiones con voz y voto, por lo que debe ser convocado de la misma manera que el resto de los integrantes del Ayuntamiento.

A la luz de lo anterior, se concluye que la quejosa, en su calidad de síndica que presentó su solicitud de reincorporación a su encargo, debió de ser



citada a la sesión de Cabildo de fecha dieciocho de junio, a efecto de que se realizará su reincorporación formal en términos del artículo 64 TER en cuanto señala se hará en la siguiente sesión de Cabildo a la presentación de solicitud de término de licencia indefinida.

Sin embargo, no existe prueba de que si se le hubiese convocado legalmente, y por el contrario, derivado de un requerimiento formulado por la magistratura instructora, tocante a los acuses de recibo a la convocatoria a la sesión de dieciocho de junio, tampoco se localiza el correspondiente a la denunciante, por lo que es de concluir que al no probarse la citación evidentemente es cierto que no fue convocada a la sesión de Cabildo en que operaría su reincorporación en términos del numeral ya citado.

Por lo que, a juicio de este Tribunal Electoral, le asiste la razón a la quejosa respecto a la omisión de ser convocada a la sesión del Ayuntamiento en cuestión.

Empero, respecto a que no se le pagó la primera quincena del mes de Junio en que pretendía reincorporarse a sus funciones, lo cierto es que la solicitud efectuada en ese sentido no actualiza la asunción del cargo, pues al tenor de las normas ya citadas se materializa en el momento que se acuerda o se tiene en la sesión siguiente de Cabildo por efectuada la reincorporación, de modo que entre tanto esto no ocurriera la suplencia seguía vigente y por consiguiente el pago corresponde a quien ejercía la función, no siendo pues irregular que esa quincena se pagara a la síndica suplente.

Luego entonces, estando acreditada la omisión de ser convocada a la sesión de mérito, es necesario acudir al estudio de los elementos determinados por la Sala Superior, para bajo ese parámetro concluir lo que conforme a derecho procede respecto a la denuncia de VPG.

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Dicho elemento **sí se acredita**, debido a que, los hechos que refiere la quejosa se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.



Este elemento también **se cumple**, ya que las conductas fueron desplegadas por el presidente municipal, en contra de la quejosa en su carácter de síndica municipal.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual, y/o psicológico.

Dicho elemento **se ve cumplido**, debido a que, mediante la omisión de convocarla a la sesión de Cabildo, se ejerció violencia simbólica contra la denunciante.

Si bien, no se encuentra definida la violencia simbólica en el Protocolo TEPJF, se parte de la conceptualización que ha establecido Sala Superior, la cual implica que ésta es reconocida como un tipo de violencia "amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del

desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.²³

Por su parte, la violencia simbólica se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Aunado a lo anterior, en el Protocolo TEPJF se precisa que la VPG muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, por lo que puede constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona.

En estos casos, se requiere que este Tribunal utilice los “lentes violetas”²⁴, para identificar estereotipos de género y visibilizar patrones de conducta discriminatorios y violentos.

Ahora bien, en el ámbito normativo local, la Ley Estatal de Mujeres define de forma concreta la conducta acreditada, ya que en su artículo 11TER, fracción VIII, se señala que constituye violencia política impedir, por cualquier medio, que las mujeres asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que, en el caso de violencia contra las mujeres, se deben cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.²⁵

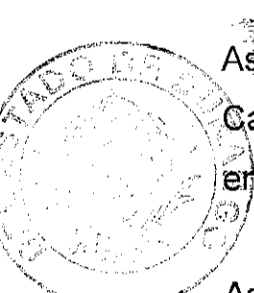
²³ Conforme al criterio contenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-282/2024 <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0282-2024.pdf>.

²⁴ Ponerse lentes o gafas violetas, es una metáfora para hacer referencia a que podemos mirar el mundo de otra manera, en otras palabras, a través de las relaciones de género. Esto permite detectar las muchas discriminaciones que enfrentan las mujeres día con día. <https://www.centroeleia.edu.mx/blog/la-importancia-de-ponernos-las-gafas-violetas-al-estudiar-y-ejercer-la-psicologia/>

²⁵ Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”; así como los amparos en revisión 3186/2016 y 1412/2017.

En tal sentido, conforme se abordó en la acreditación del presente hecho, no se puede pretender aplicar el mismo estándar probatorio para los casos en los que se denuncia VPG, ya que, por su propia naturaleza, implican un tratamiento distinto para la obtención y valoración de elementos que permitan determinar si se actualiza la VPG denunciada.

Concretamente, se concluyó que el denunciado tiene la obligación de convocar a las personas integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo, respetando las formalidades establecidas para tal efecto en la normativa aplicable.



Así, aun cuando se acreditó la asistencia de la quejosa a la sesión de Cabildo de múltiple cita, no se probó su convocatoria formal, lo que deriva en la actualización de violencia simbólica en su perjuicio.



Así, la simple omisión de convocarla a la sesión de Cabildo referida no justifica por sí sola la actualización de VPG, sino que, para arribar a esta determinación, esta autoridad se encuentra obligada al estudio de las implicaciones que tal omisión generó en la quejosa.

En el caso concreto, se aborda como materia de la presente conducta la **invisibilización** de la denunciante en el seno del Cabildo, pues al no ser debidamente convocada a la sesión, se restringió la forma en la cual la quejosa puede formar parte de las decisiones que se tomen en este órgano deliberativo.

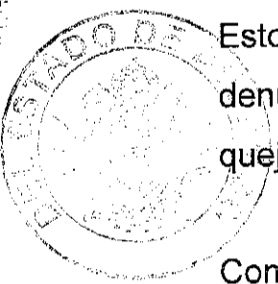
Lo anterior, derivado de que, se trata de una funcionaria electa por voto popular como parte del Ayuntamiento, con derecho a voz y voto, por lo que, debe ser convocada de la misma manera que los demás integrantes.

Esto, permite afirmar que la conducta denunciada se enfocó en no visibilizar el desempeño de la quejosa de manera correcta en el cargo para el cual fue electa.

Maxime que en dicha sesión se debería de haber reintegrado en el órgano colegiado municipal.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento **se acredita** porque la conducta desplegada en contra de la quejosa menoscabó su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo por cual fue electa.



Esto parte del estudio que se realizó sobre los actos ejecutados por el denunciado, en dónde se constató que fueron con miras a impedir que la quejosa participara en la vida pública del municipio al que está adscrita.

Como se refirió previamente, el no convocar formalmente a la quejosa a la sesión de Cabildo de mérito, implica que se coarte su participación en este órgano deliberativo, pues se invisibiliza y nulifica como parte del mismo.

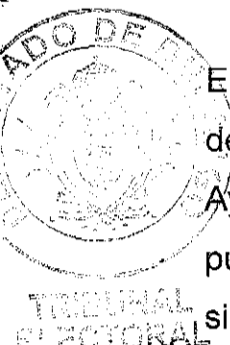
5. Se base en elementos de género, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En el mismo sentido que, se acreditó el elemento de género en la conducta anterior, ésta se generó en detrimento a la denunciante.

En este sentido, no basta para las y los juzgadores valorar en lo individual o aisladamente las conductas denunciadas únicamente aplicando el test para analizar la VPG, sino que se debe aplicar una metodología reforzada en la que, si se encuentran denunciados temas de invisibilización se debe analizar si estas conductas podrían o no traducirse en un estereotipo de género.

Conforme lo refiere Sala Superior, para realizar este análisis reforzado se debe considerar si existe un patrón de enfoque direccionado a no permitir que las mujeres se desempeñen en un ámbito público y en el caso en específico, si estos actos fueron con miras a impedir su participación en el Cabildo²⁶.

Además, no debe pasar desapercibido que, generalmente, los actos de invisibilización no pueden percibirse directamente, al no ser realizados de manera violenta; por ello, es que se debe de analizar si se realizan con la intención de nulificar la participación de las mujeres en el órgano de administración atendiendo al contexto de la controversia y los hechos denunciados.



En tal sentido, al ser omisos en considerarla en la convocatoria de la sesión de Cabildo en igualdad de condiciones que al resto de los integrantes del Ayuntamiento, implica que la quejosa reciba un trato desproporcionado, pues su afectación se dirige no solamente a su labor dentro del Cabildo, sino también en el resto de las funciones que le son encomendadas con motivo del cargo al que fue electa, partiendo de que este es un aspecto transversal que irradia en todos los aspectos de la vida diaria de las mujeres.

Igual criterio fue sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los procedimientos especiales sancionadores de claves TEED-PES-003/2024 y TEED-PES-008/2024, siendo este último impugnado, y confirmado por la Sala Regional Guadalajara.

En concreto, esta conducta se llevó a cabo con la finalidad de demeritar la función pública que debía desempeñar al interior del órgano de gobierno municipal, e invisibilizarla como parte integrante del Ayuntamiento no

²⁶ Sentencia dictada al recurso de reconsideración radicado en el expediente SUP-REC-282/2024. Magistrado ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

obstante haberse manifestado en el sentido de concluir su licencia al cargo y de pretender reincorporarse a su función.

II. VPG en su vertiente de obstaculización del ejercicio del cargo; al ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 60 de la Ley Orgánica, al referir que no se le ha dado acceso de manera oportuna a diversa información inherente al origen y aplicación de fondos de Cuenta Pública de Gasto Anual y los Estados Financieros, indicando que la información únicamente le fue puesta a la vista para que la avalara con su firma el día que la sometían a aprobación del Cabildo Municipal.

A este respecto se requirió por la magistratura instructora a la Secretaría Municipal en el sentido de solicitar copia certificada de las actas de Cabildo en las que constara la integración e instalación de la Comisión de Hacienda o su equivalente del Ayuntamiento para el periodo 2022-2025, así como las copias certificadas de las actas de sesiones llevadas a cabo por dicha Comisión en la administración ya mencionada.

Habiéndose evacuado el requerimiento en fecha veinte de octubre, expresando que, en Acta de sesión de Cabildo ordinaria, número dos, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se asignaron las Comisiones del Cabildo, entre ellas la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento²⁷.

Así como informar que: *"en el proceso de entrega-recepción, la administración saliente 2022-2025 NO realizó entrega de actas de la Comisión de Hacienda correspondiente a dicho periodo"*.

Ahora bien, analizadas las documentales públicas siguientes:

- Estados de situación financiera del municipio de Nuevo ideal, Durango, correspondientes: de enero a octubre de 2023, firmados por

²⁷ Visible a fojas 001691 a 001696 del expediente en que se actúa.

la síndica²⁸; de noviembre 2023 a agosto 2024, firmados bajo protesta de la síndica²⁹; de septiembre y octubre 2024, sin firma de la síndica³⁰; de noviembre 2024, firmado por la síndica³¹; y diciembre 2024 firmado bajo protesta de la síndica³².

- Acta No. 20 ordinaria³³, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, en la que se aprobó el Informe Financiero correspondiente a los meses de enero y febrero de ese año, firmado por la síndica.
- Acta No. 23 ordinaria³⁴, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, en la que se aprobó el Informe Financiero correspondiente al mes de marzo de ese año, firmado por la síndica.
- Acta No. 24 ordinaria³⁵, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, en la que se aprobó el Informe Financiero correspondiente al mes de abril de ese año, firmado por la síndica.
- Acta No. 26 ordinaria³⁶, de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, en la que se aprobó el Informe Financiero correspondiente al mes de mayo de ese año, firmado por la síndica.
- Acta No. 28 ordinaria³⁷, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, en la que se aprobó el Informe Financiero correspondiente al mes de junio de ese año, firmado por la síndica.
- Acta No. 31 ordinaria³⁸, de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, en la que se aprobó el Informe Financiero correspondiente al mes de julio de ese año, firmado por la síndica.

²⁸ Visibles a fojas 000102 a 000111 del expediente en que se actúa.

²⁹ Visibles a fojas 000112 a 000121 del expediente en que se actúa.

³⁰ Visibles a fojas 000122 y 000123 del expediente en que se actúa.

³¹ Visible a foja 000124 del expediente en que se actúa.

³² Visible a foja 000125 del expediente en que se actúa.

³³ Visible a fojas 000295 a 000310 del expediente en que se actúa.

³⁴ Visible a fojas 000311 a 000327 del expediente en que se actúa.

³⁵ Visible a fojas 000328 a 000343 del expediente en que se actúa.

³⁶ Visible a fojas 000344 a 000361 del expediente en que se actúa.

³⁷ Visible a fojas 000362 a 000376 del expediente en que se actúa.

³⁸ Visible a fojas 000379 a 000399 del expediente en que se actúa.

- Acta No. 35 ordinaria³⁹, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en la que se aprobó el Informe Financiero correspondiente al mes de agosto de ese año, firmado por la síndica.
- Acta No. 37 ordinaria⁴⁰, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en la que se aprobó el Informe Financiero correspondiente al mes de septiembre de ese año, firmado por la síndica.
- Acta No. 46 ordinaria⁴¹, de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se aprobó el Informe Financiero correspondiente al mes de octubre de ese año, firmado por la síndica.
- Acta No. 49 ordinaria⁴², de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, en la que se aprobó el Informe Financiero correspondiente al mes de noviembre de ese año, sin firma de la síndica.
- Acta No. 50 extraordinaria⁴³, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, en la que se aprobó la modificación al presupuesto ese año, sin firma de la síndica.
- Acta No. 53 ordinaria⁴⁴, de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó el Informe Financiero correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintitrés, firmado bajo protesta por la síndica.
- Acta No. 60 ordinaria⁴⁵, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó el Informe Financiero correspondiente al mes de enero de ese año, firmado bajo protesta por la síndica.

³⁹ Visible a fojas 000422 a 000441 del expediente en que se actúa.

⁴⁰ Visible a fojas 000442 a 000459 del expediente en que se actúa.

⁴¹ Visible a fojas 000460 a 000470 del expediente en que se actúa.

⁴² Visible a fojas 000479 a 000499 del expediente en que se actúa.

⁴³ Visible a fojas 000500 a 000526 del expediente en que se actúa.

⁴⁴ Visible a fojas 000529 a 000544 del expediente en que se actúa.

⁴⁵ Visible a fojas 000545 a 000564 del expediente en que se actúa.

- Acta No. 61 ordinaria⁴⁶, de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó el Informe Financiero correspondiente al mes de febrero de ese año, firmado bajo protesta por la síndica.
- Acta No. 63 ordinaria⁴⁷, de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó el Informe Financiero correspondiente al mes de marzo de ese año, firmado bajo protesta por la síndica.
- Acta No. 64 ordinaria⁴⁸, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó el Informe Financiero correspondiente al mes de abril de ese año, firmado bajo protesta por la síndica.
- Acta No. 66 ordinaria⁴⁹, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó el Informe Financiero correspondiente al mes de mayo de ese año, firmado bajo protesta por la síndica.
- Acta No. 73 ordinaria⁵⁰, de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó el Informe Financiero correspondiente al mes de junio de ese año, firmado bajo protesta por la síndica.
- Acta No. 75 ordinaria⁵¹, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó el Informe Financiero correspondiente al mes de julio de ese año, firmado bajo protesta por la síndica.
- Acta No. 82 extraordinaria⁵², de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se aprobaron los Criterios de Control

⁴⁶ Visible a fojas 000565 a 000584 del expediente en que se actúa.

⁴⁷ Visible a fojas 000585 a 000605 del expediente en que se actúa.

⁴⁸ Visible a fojas 000606 a 000625 del expediente en que se actúa.

⁴⁹ Visible a fojas 000626 a 000645 del expediente en que se actúa.

⁵⁰ Visible a fojas 000646 a 000664 del expediente en que se actúa.

⁵¹ Visible a fojas 000665 a 000684 del expediente en que se actúa.

⁵² Visible a fojas 000685 a 000709 del expediente en que se actúa.

Patrimonial del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo Ideal, Dgo., firmado bajo protesta por la síndica.

- Acta No. 84 ordinaria⁵³, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó el Informe Financiero correspondiente al mes de agosto de ese año, firmado bajo protesta por la síndica.
- Acta No. 86 ordinaria⁵⁴, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó el Informe Financiero correspondiente al mes de septiembre de ese año, firmado bajo protesta por la síndica.
- Acta No. 90 ordinaria⁵⁵, de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó el Informe Financiero correspondiente al mes de octubre de ese año, sin firma de la síndica.
- Acta No. 93 ordinaria⁵⁶, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó el Informe Financiero correspondiente al mes de noviembre de ese año, firmado bajo protesta por la síndica.
- Acta No. 97 ordinaria⁵⁷, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, en la que se aprobó el Informe Financiero correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado bajo protesta por la síndica.
- Acta No. 100 extraordinaria⁵⁸, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, en la que se aprobó la "Cuenta pública dos mil veinticuatro del municipio de Nuevo Ideal, Dgo., y sus órganos descentralizados", firmado bajo protesta por la síndica.

⁵³ Visible a fojas 000710 a 000730 del expediente en que se actúa.

⁵⁴ Visible a fojas 000737 a 000749 del expediente en que se actúa.

⁵⁵ Visible a fojas 000756 a 000776 del expediente en que se actúa.

⁵⁶ Visible a fojas 000777 a 000798 del expediente en que se actúa.

⁵⁷ Visible a fojas 000799 a 000831 del expediente en que se actúa.

⁵⁸ Visible a fojas 000839 a 000863 del expediente en que se actúa.

- Acta No. 58 extraordinaria⁵⁹, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó la "Cuenta pública dos mil veintitrés", firmado bajo protesta por la síndica.
- Acta No. 113 ordinaria⁶⁰, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, en la que se aprobó el Informe Financiero correspondiente al mes de mayo de ese año, firmado bajo protesta por la síndica, ello al no haber sido convocada a efecto de su reincorporación al Cabildo.

De las mismas se obtiene que, al someterse a consideración del Cabildo en el desahogo del punto del orden del día relativo a Informes financieros, - actas en que aparece la firma de la síndica quejosa-, y si bien se menciona en algunas que se hace bajo protesta, en el texto del acta solo aparece a éste respecto aprobado por mayoría, con la abstención de la síndica, por lo que se tiene por justificada la presentación de los estados financieros reseñados y la aprobación de los mismos.

TRIBUNAL
ELECTORAL

Y en las actas 58 extraordinaria, de dos mil veinticuatro, y 100 extraordinaria de dos mil veinticinco, en lo atinente a las cuentas públicas, correspondientes a los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, las que aparecen suscritas por la síndica empero se anota que es bajo protesta, en las mismas aparece asentado "se aprueba por mayoría con 10 votos a favor y 1 voto de abstención" y "es aprobado por mayoría con 8 votos y dos abstenciones, una por parte del síndico y otra por parte de la tercera regidora", respectivamente.

Ahora bien, el artículo 60 de la Ley Orgánica en lo que interesa al caso aquí abordado, precisa que son facultades y obligaciones del síndico municipal:

- I. Participar con derecho a voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

⁵⁹ Visible a fojas 000867 a 000879 del expediente en que se actúa.

⁶⁰ Visible a fojas 000885 a 000905 del expediente en que se actúa.

- II. Presidir la comisión de hacienda o su equivalente del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos.
 - III. Revisar y, en el caso de estar de acuerdo, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos de la cuenta pública de gasto anual del municipio y los estados financieros.
- [...]

Y por cuanto hace al Bando señala lo siguiente:

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del síndico Municipal:

[...]

- II. Presidir la comisión de hacienda o su equivalente del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos;

[...]

Luego entonces, afirmando la denunciante obstaculizársele el ejercicio de las facultades y obligaciones detalladas en las fracciones citadas, con motivo de ejercer en su contra VPG, es menester asumir la carga de la prueba conforme a lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, para con algún medio de prueba justificar la existencia de la obstaculización que refiere, de modo que se obtenga la certeza de que ciertamente con actos positivos se hubiese obstaculizado el ejercicio del cargo a la denunciante, en especial respecto al ejercicio de sus facultades establecidas en las fracciones insertas previamente, del artículo 60 de la Ley Orgánica.

Ahora bien, como tratándose de este tipo VGP hay dificultad para aportar medios de prueba, opera la reversión de la carga de la prueba al tenor de la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior, por lo que, existiendo la evidencia de firmas por parte de la denunciante, de los estados financieros y de aprobación de las cuentas públicas mencionados, con la leyenda "***bajo protesta por no facilitarme en tiempo y en forma el informe financiero para su análisis***",

Resulta que, al referir que no se le ha dado acceso de manera oportuna a diversa información inherente al origen y aplicación de fondos de Cuenta Pública de Gasto Anual y los Estados Financieros, indicando que la información únicamente le fue puesta a la vista para que la avalara con su firma el día que la sometían a aprobación del Cabildo Municipal, constando

como se dijo en actas junto a su firma en el sentido de ***“bajo protesta por no facilitarme en tiempo y en forma el informe financiero para su análisis”***, existe la presunción de ser cierto el motivo por el que se redactó la firma bajo protesta, tanto más que no se objetó dicho asiento.

Aunado a que, se ofreció como prueba los escritos por los cuales solicitaba se le proporcionaran copias certificadas de las actas ordinarias y extraordinarias de las diferentes reuniones de Cabildo del Ayuntamiento 2022-2025; lista de comunidades beneficiadas en el año dos mil veintitrés por el Ramo 33, las obras y monto que se destinó en cada una de ellas; así como que, con la debida anticipación de cuando menos cinco días antes de la presentación ante el Pleno del Cabildo la cuenta pública, la propuesta de iniciativa de Ley de Ingresos que será enviada al Congreso, la propuesta del presupuesto de egresos con el propósito de revisarlas acorde a sus atribuciones.

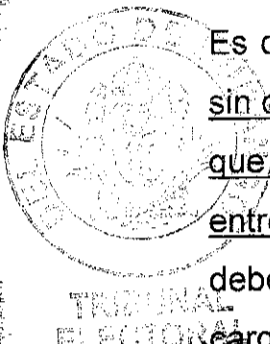
Oficio No. S-085-2024 Dirigido al secretario	Quince de noviembre, visible a foja 000024 ⁶¹
Oficio No. S-068-2023 Dirigido al secretario	Tres de enero de dos mil veinticuatro, visible a foja 000025
Oficio No. S-071-2023 Dirigido al director de COPLADEM del Ayuntamiento	Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro
Oficio No. S-066-2023 Dirigido al presidente municipal	Tres de enero de dos mil veinticuatro, visible a foja 000028

⁶¹ Todas las fojas mencionadas en la presente tabla corresponden al presente expediente en que se actúa.

Documentales que justifican el haber llevado a cabo la petición en los términos planteados, sin que se justifique por el denunciado haberle dado respuesta alguna.

Por otra parte, derivado del requerimiento realizado por la magistrada instructora, se recibió en este Tribunal Electoral el acta de instalación de Comisiones, en sesión de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós⁶², de la que se desprende que dicha Comisión se integró de la siguiente manera:

PRESIDENTE	MTRA. NORMA ALICIA RUIZ GONZÁLEZ.	HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA
SECRETARIO	ING. NICOLAS ANTONIO GANDARILLA GÓMEZ.	
VOCAL	ING. FEDERICO RIVERA GRANILLO.	
PROFESOR	ING. FRANCISCO ALEJANDRO MÉNDEZ HUERTA	



Es decir, la síndica, el sexto regidor, y el cuarto regidor del Ayuntamiento, sin que exista constancia de las actas de sesiones de la propia comisión, ya que de lo informado respecto al referido requerimiento, se dijo que en la entrega recepción no se dio cuenta de ellas; y, siendo documentos que deben de existir, según lo antes expresado respecto a la reversión de la carga de la prueba, en todo caso debieron de exhibirse por el denunciado presidente municipal en su tiempo, sin que por el hecho de que se diga en el informe de entrega recepción que no se entregaron, constituya una excluyente, actualizándose la presunción de ser cierto lo afirmado por la quejosa, al no desvirtuarse por la contraria.

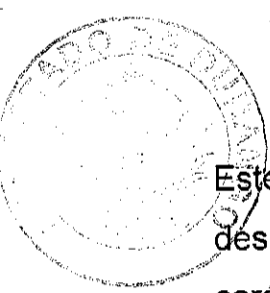
Así que, ante la presunta existencia de los hechos que refiere la denunciante como de VPG, es procedente pasar al análisis respecto a si pudiesen constituir VPG acudiendo al estudio de los elementos determinados por la Sala Superior, para bajo ese parámetro concluir lo que conforme a derecho procede respecto a la denuncia de VPG.

⁶² Acta No. 2 ordinaria, visible a fojas 001681 a 001688 del expediente que en que se actúa.

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Dicho elemento **sí se acredita**, debido a que, los hechos que refiere la quejosa se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.



Este elemento también **se cumple**, ya que las conductas fueron desplegadas por el presidente municipal, en contra de la quejosa en su carácter de síndica municipal.

TRIBUNAL
ELECTORAL

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual, y/o psicológico.

Dicho elemento **se ve cumplido**, debido a que, mediante la omisión de proporcionarle la documentación e información necesaria de manera oportuna para desempeñar su función de síndica, se ejerció violencia simbólica contra la denunciante.

Si bien, no se encuentra definida la violencia simbólica en el Protocolo TEPJF, se parte de la conceptualización que ha establecido Sala Superior, la cual implica que ésta es reconocida como un tipo de violencia "amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del

desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.⁶³

Por su parte, la violencia simbólica se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Aunado a lo anterior, en el Protocolo TEPJF se precisa que la VPG muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, por lo que puede constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona.

En estos casos, se requiere que este Tribunal utilice los “lentes violetas”⁶⁴, para identificar estereotipos de género y visibilizar patrones de conducta discriminatorios y violentos.

Ahora bien, en el ámbito normativo local, la Ley Estatal de Mujeres define de forma concreta la conducta acreditada, ya que en su artículo 11TER, fracción VIII, se señala que constituye violencia política impedir, por cualquier medio, que las mujeres asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que, en el caso de violencia contra las mujeres, se deben cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.⁶⁵

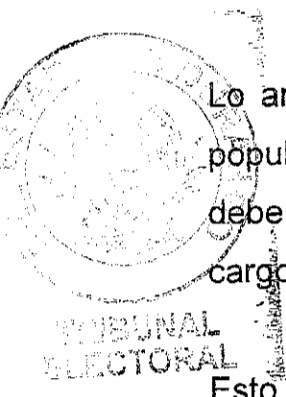
⁶³ Conforme al criterio contenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-282/2024 <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0282-2024.pdf>.

⁶⁴ Ponerse lentes o gafas violetas, es una metáfora para hacer referencia a que podemos mirar el mundo de otra manera, en otras palabras, a través de las relaciones de género. Esto permite detectar las muchas discriminaciones que enfrentan las mujeres día con día. <https://www.centroeleia.edu.mx/blog/la-importancia-de-ponernos-las-gafas-violetas-al-estudiar-y-ejercer-la-psicologia/>

⁶⁵ Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”; así como los amparos en revisión 3186/2016 y 1412/2017.

En tal sentido, conforme se abordó en la acreditación del presente hecho, no se puede pretender aplicar el mismo estándar probatorio para los casos en los que se denuncia VPG, ya que, por su propia naturaleza, implican un tratamiento distinto para la obtención y valoración de elementos que permitan determinar si se actualiza la VPG denunciada.

En el caso concreto, se aborda como materia de la presente conducta la **invisibilización** de la denunciante en el seno del Cabildo, pues al no haber tenido alcance y oportunamente los elementos necesarios para ejercer sus funciones, se le restringió la forma en la cual la quejosa pudo al formar parte de las decisiones que se tomen en este órgano deliberativo, participar con argumentos y fundamentos.



Lo anterior, derivado de que, se trata de una funcionaria electa por voto popular como parte del Ayuntamiento, con derecho a voz y voto, por lo que, debe contar con acceso a todo aquello que le es inherente al ejercicio del cargo.

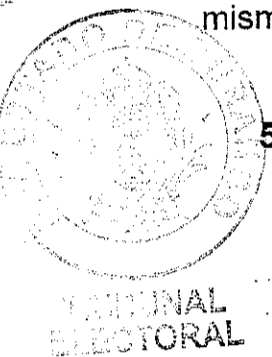
Esto, permite afirmar que la conducta denunciada se enfocó en no visibilizar el desempeño de la quejosa de manera correcta en el cargo para el cual fue electa. Maxime que como síndica municipal sus principales funciones son revisar y en el caso de estar de acuerdo, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos de la cuenta pública de gasto anual del municipio y los estados financiero y presidir la comisión de hacienda o su equivalente del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos.

- 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Este elemento **se acredita** porque la conducta desplegada en contra de la quejosa menoscabó su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo por cual fue electa.

Esto parte del estudio que se realizó sobre los actos omisivos ejecutados por el denunciado, en dónde se hace patente que fueron con miras a impedir que la quejosa participara en la vida pública del municipio al que está adscrita de manera cabal.

Como se refirió previamente, el no proporcionarle oportunamente los documentos e información financiera implica que se coarte su participación en este órgano deliberativo, pues se invisibiliza y nulifica como parte del mismo.



5. Se base en elementos de género, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En el mismo sentido que, se acreditó el elemento de género en la conducta anterior, ésta se generó en detrimento a la denunciante.

En este sentido, no basta para las y los juzgadores valorar en lo individual o aisladamente las conductas denunciadas únicamente aplicando el test para analizar la VPG, sino que se debe aplicar una metodología reforzada en la que, si se encuentran denunciados temas de invisibilización se debe analizar si estas conductas podrían o no traducirse en un estereotipo de género.

Conforme lo refiere Sala Superior, para realizar este análisis reforzado se debe considerar si existe un patrón de enfoque direccionado a no permitir que las mujeres se desempeñen en un ámbito público y en el caso en

específico, si estos actos fueron con miras a impedir su participación con pleno conocimiento de causa en el Cabildo⁶⁶.

Además, no debe pasar desapercibido que, generalmente, los actos de invisibilización no pueden percibirse directamente, al no ser realizados de manera violenta; por ello, es que se debe de analizar si se realizan con la intención de nulificar la participación de las mujeres en el órgano de administración atendiendo al contexto de la controversia y los hechos denunciados.

En tal sentido, al ser omisos en darle a conocer y proporcionarle la información financiera y la documentación contable y justificativa del ejercicio presupuestal, implica que la quejosa reciba un trato desproporcionado, pues su afectación se dirige no solamente a su labor dentro del Cabildo, sino también en el resto de las funciones que le son encomendadas con motivo del cargo al que fue electa, partiendo de que este es un aspecto transversal que irradia en todos los aspectos de la vida diaria de las mujeres.

En concreto, esta conducta se llevó a cabo con la finalidad de demeritar la función pública que debía desempeñar al interior del órgano de gobierno municipal, e invisibilizarla como parte integrante del Ayuntamiento.

• **HECHOS CONTROVERTIDOS NO ACREDITADOS.**

- III. VPG en su vertiente de obstaculización del ejercicio del cargo; derivado del impedimento para que el secretario del Ayuntamiento asentara la propuesta efectuada por la denunciante, en el punto de asuntos generales, en la cuadragésima octava sesión pública ordinaria, celebrada el seis de diciembre de dos mil veintitrés, en lo relativo al tema de agüinado de los trabajadores del municipio, ya que**

⁶⁶ Sentencia dictada al recurso de reconsideración radicado en el expediente SUP-REC-282/2024. Magistrado ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

afirma propuso a los compañeros integrantes del Cabildo que aportaran de su aguinaldo para pagarles más a los compañeros trabajadores, y no hubo respuesta por parte de ellos, para lo cual dice haber pedido al secretario del Ayuntamiento Juan Ángel Guereca Almodóvar que quedará asentada su propuesta en el acta y el presidente no permitió que el secretario realizará ese asentamiento de su propuesta en el Acta de la Sesión.

A este respecto se encuentra que el artículo 85 de la Ley Orgánica precisa:

ARTÍCULO 85. El Secretario del Ayuntamiento será nombrado por el Presidente y ratificado por el Ayuntamiento y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XII. Formular las actas de sesiones del Ayuntamiento y asentarlas en los libros correspondientes;

[...]

Entre tanto el numeral 35 del Bando refiere:

Artículo 35.- Son obligaciones y facultades del Secretario del Ayuntamiento las siguientes:

[...]

XII. Formular las actas de sesiones del Ayuntamiento y asentarlas en los libros correspondientes;

[...]

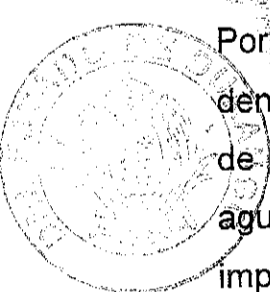
De estos dispositivos se obtiene con claridad que, es obligación y facultad del secretario municipal elaborar las actas de las sesiones del Ayuntamiento y asentarlas en los libros correspondientes, de modo que, es en quien recae la responsabilidad de hacer constar y recoger en las actas correspondientes lo acontecido en las sesiones del Cabildo, sin que tenga que recurrir para ello a instrucciones de ninguna especie, ni del presidente municipal, ni de la sindicatura ni de las regidurías.

Luego entonces, deviene infructuoso el argumento de la quejosa en el sentido de que, el secretario del Ayuntamiento omitió asentar en el acta de la sesión de Cabildo que refiere su exposición tocante al aguinaldo de los

trabajadores aportado del de los regidores, a instancias del presidente del órgano colegiado en cuestión.

Habida cuenta que, es una responsabilidad exclusiva del propio secretario, de modo que aun suponiendo sin conceder que el presidente municipal no permitiera el asentamiento de determinado hecho ocurrido en la sesión de Cabildo, no debería admitirlo así el secretario y proceder a la formulación del acta en sus términos en ejercicio de su responsabilidad legal y de bando ya inserta.

En la inteligencia de que, de así suceder la responsabilidad en la omisión es del secretario y no de cualquier otro miembro del Ayuntamiento.



Por otra parte, en la especie aparece únicamente la expresión de la denunciante en el sentido de haber sucedido el hecho relativo a su solicitud de aumento al aguinaldo de los trabajadores a partir de los recursos del aguinaldo de los regidores y de no asentarse en el acta respectiva por impedirlo así el presidente municipal.

Encontrando al respecto en primer lugar, que existe una afirmación de la denunciante en el sentido de haber expresado que solicitaba se autorizara aumento del pago de aguinaldo a los trabajadores del Ayuntamiento, tomando o aportando los regidores de parte de su aguinaldo para el efecto, afirmación que es objeto de prueba y por ello la carga de su acreditación es de quien la hace, al tenor del artículo 15 numeral 2, de la Ley General de Medios, así como del dispositivo identificado como 16, numeral 2, de la Ley de Medios, que precisan respectivamente el que quien afirma está obligado a probar, como también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En segundo lugar, se observa una negación en el sentido de que, se omitió asentar en el acta la solicitud, empero envolviendo una afirmación de hechos, al decir que fue así porque lo impidió el presidente municipal, razón

por la que también es objeto de prueba y la carga de justificarlo es de quien la realiza, según lo dispuesto por los artículos y numerales de previa cita.

Ante lo que se procede a analizar el material probatorio que sobre el particular obra en el sumario, contando con el acta de la sesión número cuarenta y ocho, correspondiente al día uno de diciembre de dos mil veintitrés, en la que se lee:



**ACTA NÚMERO 48
SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**

En la Ciudad de Nuevo Ideal, Durango, siendo las 12:00 horas con 00 minutos del día 01 del mes de Diciembre del 2023, reunidos en la Sala de Cabildo ubicada en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal, sito en Avenida José Ramón Valdez 503, Zona Centro, C.P. 34420, Nuevo Ideal, Dgo. los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango, con el objeto de celebrar la Vigésima N Sesión Ordinaria de Cabildo, a desarrollarse bajo la propuesta del siguiente:

Ordene el Día

1. Lista de asistencia.
2. Declaración de Quórum legal e Instalación de la Sesión en su caso.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Lectura, Rectificación y Aprobación en su caso del Acta Anterior.
5. Asuntos Generales.
6. Clausura de la sesión.

Se procede al desarrollo del Orden del Día propuesto:

1. LISTA DE ASISTENCIA. Toma la palabra el Secretario del Ayuntamiento, C. Juan Ángel Guereca Almodóvar y solicita a los asistentes que confirmen su presencia al ser nombrados, estando presentes los C.C. Francisco Luis Gracia Márquez, Presidente Municipal; Mtra Norma Alicia Ruiz González, Síndico Municipal; Ing. Carlos Giovanni Vázquez Zúñiga, Primer Regidor; Ma. Hermelinda Barragán Avila, Segunda Regidora; Profa. Catalina Soto Gutiérrez, Tercera Regidora; Ing. Federico Rivera Granillo, Cuarto Regidor; Rodio Alvarado Gutiérrez, Quinta Regidora; Ing. Nicolás Antonio Gandarilla Gómez, Sexto Regidor; Lic. Jorge Enrique Vázquez Galerza, Séptimo Regidor; y Lic. Ana Karen Quezada Avila, Octava regidora; Lic. Francisco Alejandro Méndez Huerta, Noveno Regidor; quienes firman al calce y al final de la presente acta.

2. DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL Y APERTURA DE LA SESIÓN. Una vez levantada la lista de asistencia, el C. Juan Ángel Guereca Almodóvar, secretario del Ayuntamiento, manifiesta que, por estar presentes 11 de los 11 integrantes del Honorable Cabildo, declara el quórum legal para celebrar la sesión, con base a lo que establecen los artículos 22, 23 y 35 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, se da por instalada la sesión, todos los acuerdos aquí tomados serán válidos para todos los efectos legales que correspondan.

3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Una vez conocidos los motivos de la presente sesión y expuestas las condiciones y alcances del punto a tratar se somete a votación el Orden del Día aprobándose por unanimidad y se procede al desarrollo.

4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR

Toma la palabra el secretario y pide la dispensa del acta anterior sesionada el día 17- Noviembre-2023, de estar de acuerdo pide manifestarlo levantando la mano, por Unanimidad se dispensa la lectura del acta anterior.

5.- ASUNTOS GENERALES. --



001480

Toma la palabra el presidente Municipal C. Francisco Luis Gracia Márquez, el cual Presenta una modificación en el CONSEJO MUNICIPAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, en el cual se da de baja al Prof. Alfredo Díaz Rutiaga, y el Ministerio público Adscrito al municipio, Lic. Jorge Eduardo Valdez pulido, los cuales se sustituyen por Lic. German Gurroa Soto y el Ministerio Público Adscrito al Municipio Lic. Oscar Hernández Ayala, para lo que pide ser sometido a votación y es aprobado por unanimidad, procediendo a la toma de protesta de los nuevos integrantes.

Toma la palabra el Presidente Municipal C. Francisco Luis Gracia Márquez, quien pide autorización para que se realicen desazolve en varios Tajos de la comunidad de Tejamen, el cual tendrá un costo de \$ 29,000.00, para lo cual pide si de estar de acuerdo favor de manifestarlo levantando la mano, lo cual se aprueba por unanimidad.

Solicita el Presidente Municipal C. Francisco Luis Gracia Márquez autorización para mover el busto de José Ramírez Gamero a la plaza cívica "Benito Juárez", para así hacerle remodelaciones a las instalaciones de la presidencia Municipal, lo cual solicita de estar de acuerdo favor de manifestarlo levantando la mano, se aprueba por unanimidad.

Toma la palabra la Maestra Catalina Soto Gutiérrez, pregunta cuantos días se van a dar de aguinaldo, Toma la Palabra el regidor Jorge Vázquez, proponen por la fracción de Regidores del PAN que sea 45 días de pago de Aguinaldo, la fracción del PRI, Propone que se paguen 45 días de aguinaldo, la fracción de Regidores de Morena Proponen que sea 45 días. El síndico Municipal Propone que sean 40 días de Aguinaldo, se analiza en el pleno, comenta el presidente municipal que analizado el tema se puede dar 22 días con el recurso que hay, para lo que pide someterse a votación para lo que pide de estar de acuerdo favor manifestarlo levantando la mano, el cual se aprueba por mayoría, que se darán 22 días de aguinaldo, con: 8 votos a favor, 3 votos en contra.

Toma la palabra el Presidente municipal y comenta que se realizara la posada Navideña para los niños del municipio el día 10 de Diciembre del 2023 para lo que pide el presidente se aprueben los gastos que se realicen ya que se darán Aguinaldos, buñuelos, y champurrado, además habrá shows para los niños, el cual todo se somete a votación y es aprobado por unanimidad.

También Comenta el Presidente Municipal que para la posada Navideña se realizara una Rifa de Regalos por lo que solicita autorización de un gasto de \$60,000.00, para lo que pide de estar de acuerdo favor de manifestarlo levantando la mano, se aprueba por unanimidad.

Toma la Palabra Rocío Alvarado y presenta la solicitud de la Directora de Instituto de la mujer, en la cual solicita alumbrado público, ya que hay mujeres que transitan de noche por temas de trabajo, para lo que da respuesta el presidente que como ya le había comentado en ocasiones pasadas es un tema que se buscara un proyecto el próximo año.

Toma la Palabra el Regidor Nicolás Gandarilla, y presenta la solicitud Del C. Enrique Rigoberto Frías Rivera, ya que solicita preservar privacidad en su domicilio, ya que su vecino incumple la ley, sus ventanas no respetan límites indicados en el Código civil artículo 851, el cual se pasa a la dirección de Desarrollo urbano para darte seguimiento.

Toma la palabra el presidente Municipal C. Francisco Luis Gracia Márquez, el cual comenta que no fue requerido el gasto de \$60,000.00 por lo que solicita autorización para hacer el pago de mano de obra, para el apoyo que se le dio a la escuela Primaria Niños Héroos, por un valor de \$36,000.00, para lo que solicita si de estar de acuerdo favor de manifestarlo levantando la mano, se autoriza por unanimidad.

6.- CLAUSURA DE LA SESION. -

Pasando al último punto del orden del día, se pone a consideración de los presentes si es su deseo externar algún asunto adicional, a lo cual, cada uno expresa no tener nada más que decir, por lo que siendo las 20:20 se da por concluida la sesión

Acta

De la que, en lo que interesa se asienta: "El síndico Municipal Propone que sean 40 días de aguinaldo, se analiza en el pleno, [...]"

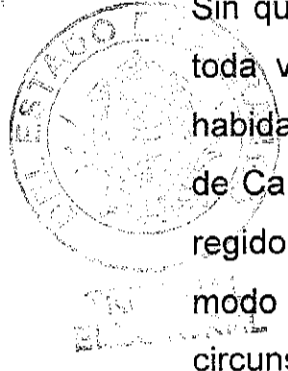
Es decir, no aparece que sucediera el hecho que la denunciante considera VPG en su contra, sino que si se asentó su intervención en el sentido de:

"Toma la palabra la Maestra Catalina Soto Gutiérrez, pregunta cuantos días se van a dar de aguinaldo, Toma la palabra el regidor Jorge Vázquez, proponen por la fracción de Regidores del PAN que sean 45 días de pago de Aguinaldo, la fracción del PRI, Propone que se paguen 45 días de aguinaldo, la fracción de Regidores de Morena Proponen que sea 45 días, El síndico Municipal Propone que sean 40 días de aguinaldo, se analiza en el pleno, comenta el presidente municipal que analizado el tema se puede dar 22 días con el recurso que hay, para lo que pide someterse a votación

para lo que pide de estar de acuerdo favor de manifestarlo levantando la mano, el cual se aprueba por mayoría, que se darán 22 días de aguinaldo, con 8 votos a favor, 3 en contra."

Sin que se cuente con ningún otro medio de prueba del que pueda constatar la veracidad de lo expresado por la denunciante, respecto a haber solicitado se aumentara el aguinaldo a los trabajadores a partir del aguinaldo de los regidores.

De modo que, al no probarse por quien tiene la carga de hacerlo, lo que constituye la base de su afirmación de VPG ejercida en su contra, en la vertiente de obstaculización del ejercicio del cargo, debe declararse no justificada.



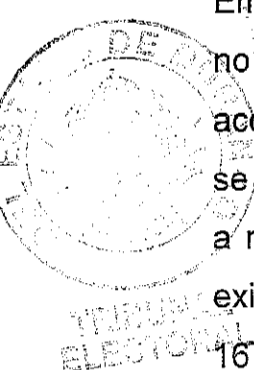
Sin que pueda en el caso actualizarse la reversión de la carga probatoria, toda vez que no se constata dificultad de hecho para aportar pruebas, habida cuenta que el hecho lo refiere a acontecimiento suscitado en sesión de Cabildo, que en principio son públicas, aunado a que asisten a ella los regidores, el secretario municipal y el presidente del cuerpo edilicio, de modo que era muy viable ofertar medios de prueba a partir de esta circunstancia de publicidad de la sesión en que dice sucedieron los acontecimientos y negaciones.

- IV. VPG en su vertiente de violencia simbólica; derivado de amenazas veladas, al referir que siendo aproximadamente las once horas con cincuenta y cinco minutos del día tres de enero de dos mil veintitrés, al llamarle el presidente a su oficina y platicarle que había tenido una salida a Parral, Chihuahua en el mes de diciembre de dos mil veintitrés por cuestión de trabajo, indicando lo siguiente:**

"iba manejando muy tranquilo y que de repente al lado derecho veo a una mujer tirada, muerta y semidesnuda que solo traía ropa interior y pues la verdad pensé en la inseguridad" sigue diciendo: "seguí manejando y como a unos veinte metros más adelante me encontré a mano izquierda otra mujer tirada, muerta, pero, esta si traía como una sudadera y pants".

Lo que a decir de la denunciante le causó una gran incomodidad y miedo, indicando que claramente la estaba amenazando, ello porque apenas tenía como veinte minutos que le había hecho dos peticiones, las cuales refiere que le generaron molestia, dado que no aceptó firmar los oficios. Indicando a demás que era complicada “como todas las mujeres” que no tenía caso que tuvieran problemas.

Sobre este particular, se reitera la necesidad de probar el hecho ante la carga de la prueba que pesa en quien los afirma, según lo normado en los preceptos jurídicos de múltiple cita.



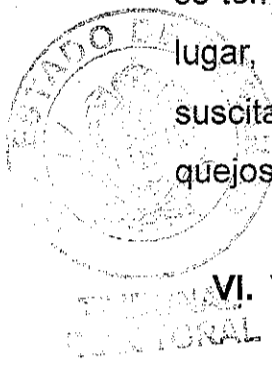
Empero, analizando el acervo probatorio que se integra en el expediente, no se encuentra ningún medio encaminado a evidenciar la certeza del acontecimiento descrito, con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se puede tener por probada su existencia, y por ello menos se puede pasar a revisar si constituyó VPG, ante lo que se reitera, la insatisfacción de la exigencia del numeral 2 de los artículos 15 de la Ley General de Medios, y 16 de la Ley de Medios, respectivamente, atinentes a la carga de la prueba establecida sobre quien afirma hechos que devienen controvertidos, conlleva a que esta Sala concluya en la inexistencia de VPG en la vertiente analizada.

- V. VPG en su vertiente de violencia simbólica; desde que la denunciante inició el ejercicio de su cargo de elección popular, en múltiples ocasiones se ha dirigido a su persona con palabras calumniosas y difamatorias por ser mujer, con lo que ha pretendido generar descredito y deshonor ante la ciudadanía, indicando la denunciante que ello lo realiza por el hecho de ser mujer. Y que, posterior a la solicitud de dos peticiones, (la autorización de recursos para la contratación de asesoría jurídica y contable), le comentó a un funcionario público del Municipio, quien ese mismo día se lo expresó como a las dieciséis horas en su casa, con mucho temor y

pidiendo que no fuera a decir su nombre porque no iba a reconocer que se lo dijo, que la síndica municipal *“esta loca”* que, *“quien se cree”* que, *“solo la necesito para que firme los documentos”* que, *“conmigo se chinga”* y *“si sigue la voy a sacar”*, entre otros improperios y amenazas.

En cuanto a la VPG que aquí se refiere, sucede al igual que en la anterior, que se hace derivar de hechos positivos afirmados por la denunciante, sobre los que en esa virtud al tenor de los numerales ya citados e invocados para el efecto, pesa la carga de la prueba en quién los afirma.

Más, no existiendo en el expediente ningún medio de prueba del que se pueda obtener noticia de haberse suscitado los hechos que relata y de que se tomas cuenta en este apartado, con sus pormenores de tiempo, modo y lugar, deviene imposible jurídicamente para esta Sala concluir en que se suscitaron y menos aun que constituyen VPG, ejercida en contra de la quejosa por lo que así se declara.

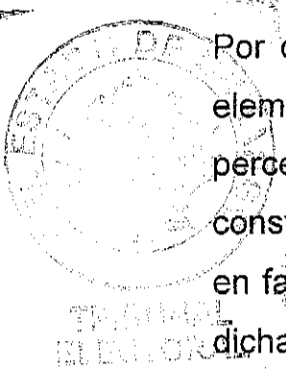


VI. VPG en su vertiente de violencia económica pretendida por la denunciante, derivado de su afirmación en el sentido de que a partir de las peticiones que presento el tres de enero de dos mil veinticuatro, relativas a que se le entregara con anticipación de cinco días cuando menos, la documentación necesaria para revisión, y se le apoyara con asesoría jurídica y contable, que el presidente municipal se negó a recibir, es que se dejó de entregar los recursos económicos de gestoría, así como otros apoyos inherentes a su cargo, los cuales, según le informaron otros compañeros del Ayuntamiento, solo se los retiró a la denunciante.

A este respecto argumentó el denunciado que: *se niega categóricamente lo así denunciado, ya que la quejosa en su carácter de síndica no realiza acciones de gestoría, además de que, sí se le proporciono como apoyo a su cargo y para sus funciones únicamente en horario laboral, un vehículo*

de la marca Toyota, Yaris placas de circulación GDP-129-A, propiedad del Ayuntamiento, al que se le dio un uso irregular por parte de la denunciante, pues lo utilizaba para uso personal, actividades del partido político MORENA en distintas ciudades del Estado e inclusive en una gira del presidente de la República a la ciudad de Gómez Palacio, Durango, vehículo que sin embargo lo entregó al Ayuntamiento cuando solicitó la licencia indefinida al cargo solicitada con motivo de su candidatura para el proceso electoral de 2025.

Negando también terminantemente retirarle otros apoyos pues la quejosa sí solicitó un asesor jurídico y un contador, pero fue sometido a sesión de Cabildo, y ante la falta de recurso le fue negado.



Por cuanto hace a retirarle recursos económicos para gestoría, no existe elemento de prueba alguno que evidencie que se contó por la quejosa con percepciones por concepto atinente a gestorías, ni de las demás constancias de autos se obtiene se sustente la existencia de tales recursos en favor de la sindicatura, amen que ciertamente entre las atribuciones de dicha sindicatura, establecidas en el artículo 60 de la Ley orgánica, no se encuentra la de gestoría, aunado a que aun suponiendo sin conceder existiera, no se acredita que el denunciado presidente municipal, fuera responsable de la negativa a otorgar los recursos a que alude la quejosa.

Por otra parte, refiere el retiro de otros apoyos, y si bien exhibe solicitud de gasolina, no consta que sea una asignación que tuviera hecha a su favor, de modo que no es atribuible en particular al presidente municipal la decisión, al no ser un derecho inherente a su cargo.

Así que, al no estar acreditados los hechos que aquí se abordan, se hace imposible pretender hacer una valoración respecto a si se actuó al respecto con VPG en contra de la quejosa.

CONCLUSIONES.

Una vez analizadas la totalidad de los hechos considerados VPG según lo ya expuesto, ello a la luz de la jurisprudencia 21/2018, en lo tocante a los hechos denunciados de **violencia en su vertiente de obstaculización en el ejercicio del cargo**, por negarle la reincorporación a su encargo de síndica Municipal, por parte del presidente municipal, para esta Sala Colegiada generan una evidente obstaculización en el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de la quejosa, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley Estatal de las Mujeres, ya que, a partir de la comisión de los hechos denunciados, se afectaron y menoscabaron los derechos políticos de la denunciante, debido a que no se le convocó a sesión de Cabildo para su reincorporación a su encargo.

Derivado de lo anterior es que se procede a lo siguiente:

A. Calificación de las faltas.

En el desarrollo del presente apartado, se precisa que los parámetros establecidos para calificar la gravedad de la falta únicamente podrían servir para la fijación proporcional de la temporalidad en los Registros Nacional y Local de personas sancionadas en materia de VPG, y no para aplicar una sanción como tal, habida cuenta que se trató de denuncia y conductas de servidores públicos cometidas en el ejercicio de sus funciones, no de atinentes a ciudadanos, pues ello llevaría a desconocer en el infractor el carácter de exservidor público y con ello dejaría de lado el ámbito competencial de la autoridad que tiene atribuciones para establecer una sanción a servidores públicos en ejercicio o ya no en este, pero por conductas suscitadas dentro de su encargo, como lo es el superior jerárquico o el Congreso del Estado, como se observa del precedente que de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de clave SRE-PSC-0022-2025-CUMP1⁶⁷

⁶⁷ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0022-2025-CUMP1.pdf>

Al haber quedado demostradas las infracciones por parte de la persona ya señalada, se procede a determinar la calificación de la falta.

Al respecto, resulta necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a circunstancias particulares del caso. Para la individualización de las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma.

En el caso concreto, esta autoridad tomará como base para la calificación de la gravedad de las faltas, los parámetros establecidos en el artículo 373 de la Ley de Instituciones, los cuales, si bien no son aplicables para la imposición de una sanción, resultan idóneos para determinar los criterios objetivos sobre los cuales habrá de establecerse la temporalidad en la cual deberá fijarse al denunciado responsable en los Registros Nacional y Local de personas sancionadas en materia de VPG.

En ese sentido el artículo 373 de la Ley de Instituciones, establece para tal efecto los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Cabe resaltar que, el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de

sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional estima que, como ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por lo tanto, para una correcta graduación de las infracciones, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, para determinar la temporalidad de fijación en el Registro de personas sancionadas en materia de VPG se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 373, de la Ley de Instituciones, conforme con los elementos siguientes:

- **Bien jurídico tutelado:** Se afectó el derecho político electoral en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de la quejosa en cuanto a la posibilidad de acceder a una vida política libre de violencia por razón de género, en su calidad de síndica.
- **Modo.** Los actos constitutivos de VPG, fueron emitidos dentro del marco de los derechos político-electorales de la víctima a través de la omisión de quien resulto responsable.
- **Tiempo.** La conducta infractora tuvo lugar durante la pasada administración municipal.

- **Lugar.** La omisión denunciada ocurrió en el municipio de Nuevo Ideal, Durango, dentro de las funciones a desplegarse en la presidencia municipal.
- **Condiciones externas.** El encontrado responsable ejerció VPG en contra de la denunciante al omitir citarla a sesión de Cabildo para su reincorporación a su encargo, por lo que la conducta encuadra en VPG.
- **Reincidencia.** Al momento del dictado de esta resolución, no se advierte que previamente se hubiera sancionado por VPG por este Tribunal Electoral al referido responsable, así como tampoco se tiene constancia de su inscripción en el Registro Local de personas sancionadas en materia de VPG.
- **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente, no se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del responsable.

TRIBUNAL
ELECTORAL

En este sentido las conducta se califican como leves, en razón del análisis realizado por esta autoridad, teniendo como resultado entre otras cuestiones, que el responsable no es persona reincidente, ello derivado a que de los archivos que obran en el Tribunal Electoral no se tiene constancia de un acontecimiento relacionado con VPG, además no se acreditó un beneficio económico o lucro, sin embargo, sí se acreditó la omisión ya analizada atribuida al denunciado, así como que las normas que se violentaron afectaron el derecho político electoral en su vertiente de acceder a una vida política libre de violencia por razón de género.

B. Adopción de medidas

1. Vista al superior jerárquico.

Con base en todo lo anterior, al quedar acreditada la infracción al artículo 359 BIS, numeral 1, fracción VI, en relación con el ordinal 359, numeral 1,

fracción VI, de la Ley de Instituciones. lo procedente es dar vista al respectivo superior jerárquico de los encontrados responsables a efecto de que proceda en los términos de las leyes aplicables. Esto de conformidad con lo que señala el artículo 372, fracción I, del invocado ordenamiento legal.

En tal virtud, acorde con los artículos 240, 241 y 242 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en relación con los artículos 1, 2, 3 y 5, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se establece que el Congreso del Estado de Durango constituye el superior jerárquico del presidente municipal denunciado para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones que correspondan.⁶⁸

Lo anterior acorde con las consideraciones y determinaciones que se desprenden de este fallo, mayormente porque las normas electorales no prevén la posibilidad de que, derivado de un PES instaurado por conductas de una persona servidora pública como lo es un presidente municipal (aquí denunciado), este Tribunal Electoral, pueda imponer de manera directa una sanción; por lo que tal situación debe ser comunicada al superior jerárquico para que de manera objetiva cumpla con su deber, a partir de que los hechos a que se refiere esta causa, pueden configurar responsabilidades en el ámbito de sus leyes aplicables.

Empero, los Tribunales electorales son la única autoridad que puede determinar la actualización de infracciones en materia administrativa electoral, dentro de los procedimientos especiales sancionadores, como es el caso, de ahí que, una vez hecho lo anterior, lo procedente es dar la vista al Congreso del Estado, por cuanto hace al presidente municipal.

⁶⁸ Criterio sostenido en la tesis XX/2016, de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO". Consultable en el buscador oficial: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



No obstante haber ya concluido el periodo constitucional del ejercicio del cargo, pues pudiera llegar a imponerse alguna sanción que no tenga efecto sobre el ejercicio del encargo, sino consecuencias para futuros ejercicios de cargos públicos, de ser el caso.

Mayormente porque, sobre el tema, la Sala Superior ha establecido que las facultades de sanción de las personas servidoras públicas no corresponden a las autoridades especializadas en materia electoral.

En efecto, la citada autoridad jurisdiccional ha establecido que si bien, de entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incluyen las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes locales, en el artículo 456 del propio ordenamiento jurídico, las y los legisladores no incluyeron las conductas realizadas por esas autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes locales sin superior jerárquico; y explícitamente incluyó el citado artículo 457, que establece las vistas correspondientes.⁶⁹

En ese mismo tenor, la Sala Superior ha sostenido que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de una persona servidora pública, se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas.⁷⁰

Además de que se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad de la persona servidora pública y la vista respectiva⁷¹ y

⁶⁹ Resolución al expediente SUP-REP-377/2021
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0377-2021.pdf>.

⁷⁰ SUP-JE-201/2021. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0201-2021.pdf>

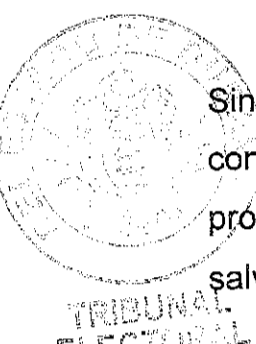
⁷¹ SUP-REP-377/2021. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0377-2021.pdf>

que, en consecuencia, los Tribunales electorales carecen de atribuciones para establecer la gravedad de la falta.⁷²

Igualmente ha determinado que los Tribunales Electorales no tienen facultades para establecer plazos de cumplimiento a una autoridad autónoma o solicitarle que informe en qué plazo impondrá sanciones a las personas servidoras públicas.⁷³

Por lo que, acorde con lo anterior, se ordena dar vista con copia certificada de la presente resolución, al Congreso del Estado de Durango para que, en uso de las atribuciones de dicho poder legislativo, proceda a imponer la sanción que en derecho corresponda.

2. Medidas de protección.



Sin perjuicio de lo establecido en el apartado inmediato anterior, lo conducente y legalmente procedente es que este Tribunal Electoral emita pronunciamientos sobre las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad y derechos de la denunciante.

Encontrando por una parte que la denunciante desistió de las solicitadas en su momento; y, por otro que ya no desempeñan cargo público ni la quejosa ni el responsable, por lo que se concluye en lo innecesario de imponer medidas de esta naturaleza⁷⁴.

3. Medidas de reparación y de no repetición.

En los mismos términos del primer párrafo del apartado inmediato anterior, es oportuno señalar que en el año dos mil once, a partir de la reforma

⁷² SUP-REP-445/2021 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0445-2021.pdf> SUP-REP-451/2021 consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0451-2021>.

⁷³ Expediente SUP-REP-151/202. Consultable en el buscador electrónico: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁷⁴ Según consta y fue acordado por la secretaria del Consejo General, en fecha veintitrés de agosto, visible a fojas 001414, 001415, y 0001417 a 001420, valoradas al tenor de lo ya razonado.

constitucional en materia de derechos humanos, el Estado mexicano reconoció los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales de los que forma parte, garantizando su interpretación más favorable.

En ese sentido, se estableció la obligación a cargo de todas las autoridades, en sus respectivas competencias, a velar por la protección de las víctimas, proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.⁷⁵

Al respecto, se desprende que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho cometido.



Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos.⁷⁶

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciante, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Establecido lo anterior, toda vez que en el caso concreto se acreditó la existencia de VPG en perjuicio de la denunciante, así como la responsabilidad y culpabilidad del presidente municipal en su tiempo, esta

⁷⁵ Artículo 1 de la Ley General de Víctimas. Consultable en el siguiente link electrónico: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

⁷⁶ Tesis aisladas de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO**". 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 949 1a. CCCXLII/2015 y "**REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**". 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 42, mayo de 2017; Tomo I Pág. 471. 1a. LI/2017.

autoridad jurisdiccional determina las siguientes medidas de reparación y de no repetición:⁷⁷

- **Capacitación**

Se vincula al Instituto⁷⁸, para que en el ámbito de sus facultades realice acciones tendentes para capacitar al denunciado Francisco Luis García Márquez, a fin de ampliar su conocimiento sobre el tema de VPG.

Lo cual, deberá efectuarse dentro de los quince días posteriores a la notificación de la presente resolución; una vez realizado lo anterior, dentro de los tres días siguientes deberá informar su cumplimiento a este Tribunal Electoral, acompañando las constancias que así lo acrediten.

- **Inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG.**



La Sala Superior ha determinado que las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por lo que el Registro de VPG encuentra justificación constitucional y convencional, máxime que su implementación es únicamente para efectos de publicidad.⁷⁹

También se ha definido que los Tribunales Electorales sí tienen facultades para determinar si una persona debe inscribirse al Registro de VPG, así como la temporalidad de su permanencia en él, sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción y con independencia de las sanciones que se determinen.⁸⁰

⁷⁷ En términos de los artículos 61 y 74 de la Ley General de Víctimas.

⁷⁸ Conforme a lo establecido en los artículos 75, numeral 1, fracción VI, y 100, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones.

⁷⁹ Véase la tesis XI/2021 de la Sala Superior, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL". Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XI-2021>

⁸⁰ Véase la jurisprudencia 47/2024 de la Sala Superior, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA

En ese sentido, se estima que este Tribunal determine la inscripción del denunciado en el Registro de VPG, derivado de las facultades para ello, ya que la medida únicamente tiene efectos de publicitar la acreditación de la infracción cometida y no constituye, en sí misma, una sanción.

La Sala Superior ha establecido que para definir en sede jurisdiccional la temporalidad en que una persona debe permanecer en el Registro de VPG, es necesario evaluar distintos parámetros, entre los que se encuentran, la calificación de la conducta.⁸¹

Además, se precisó que, ante la acreditación de conductas leves o levísimas, el tiempo suficiente para evidenciar que una persona estuvo inscrita en el Registro de VPG podría ser a partir de tres meses, mientras que el plazo máximo razonable de permanencia podría ser de tres años, salvo aquellos casos en que se acredite reincidencia.

Los tres meses se estimaron un plazo razonable teniendo en cuenta que es el mismo que señala la Constitución en el artículo 105, para la publicación de normas electorales antes de que inicie un proceso electoral, para dar publicidad y seguridad jurídica.

También, se especificó que un plazo máximo de permanencia de una persona infractora en los registros de VPG podría ser aquel que no rebase la duración de un cargo de elección popular, salvo de aquellos casos en que se acredite reincidencia.

Por lo que, con base en este último precedente, es posible generar un plazo que sea realmente proporcional con las características de la infracción y, sobre todo, atendiendo a estos periodos mínimos y máximos.

DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE".

⁸¹ SUP-REC-440/2022. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

De este modo, lo anterior permite observar los nuevos parámetros generados en el SUP-REC-440/2022⁸², considerando que un plazo máximo podrían ser tres años, salvo casos de reincidencia, y que un plazo mínimo podrían ser tres meses.

Sin que para ello obste que, a partir del plazo mínimo, éste pueda incrementarse por las circunstancias consideradas agravantes (sea una persona servidora pública y/o periodista y que la víctima pertenezca a un grupo de situación de vulnerabilidad), pero sí partiendo de un lapso menor, si tomamos como referente el de una falta leve.

Entonces, dado que estamos frente a un criterio que dota de mayor certeza y seguridad jurídica y genera parámetros que permiten individualizar los plazos de manera proporcional y con topes máximos y mínimos atendiendo a la duración del cargo, lo correcto es que esa sea la medida a utilizar para fijar la duración en la que debe permanecer el denunciado en el Registro de VPG.

De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia SG-JDC-070/2023⁸³, establece que corresponde a esta autoridad jurisdiccional determinar la temporalidad que permanecerá el denunciado en el Registro Nacional y Estatal, lo cual constituye una **medida reparatoria y no de sanción**, por lo que se procederá conforme a los siguientes cinco elementos establecidos por la Sala Superior:⁸⁴

- a. Considerar el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política.
- b. El tipo de violencia política de género que se acredita y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si

⁸²

Consultable

en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0440-2022.pdf

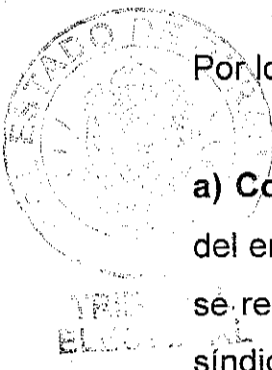
⁸³ Consultable en el buscador electrónico oficial: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁸⁴ Este criterio se sostuvo al resolver el SUP-REP-252/2022 y SUP-REP-628/2022, en donde se señaló que, en esos casos la Sala Especializada la que debía determinarlo, con base en distintas consideraciones. Consultable en el buscador electrónico oficial: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPRG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

- c. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPRG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
- d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
- e. Considerar si la persona infractora es reincidente en cometer violencia política en razón de género.

Por lo anterior, se procede al desarrollo de cada elemento:



a) **Contexto.** La omisión se dio en el marco del desempeño en el ejercicio del encargo de la víctima; esto al no convocarla a sesión de Cabildo en que se realizaría ante su previa solicitud de la reincorporación a su encargo de síndica municipal.

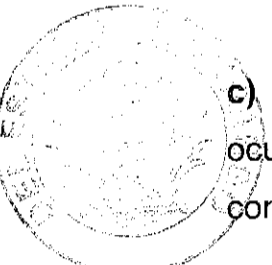
b) **Tipo de violencia, sistematicidad o hechos específicos o aislados, grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.** En el presente caso se determinó que sí se acreditó la violencia política, en específico lo relativo a violencia por obstaculización del ejercicio del cargo.

Del material probatorio que obra en autos se demuestra que la obstaculización derivada de la omisión de convocatoria fue aislada, pues solo no se le convocó a la sesión en que se reincorporaría al cargo del cual gozaba licencia por tiempo indefinido.

Por su parte, el bien jurídico tutelado, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que los efectos de la comisión de VPG en contra de la quejosa por parte del responsable constituyó una de resultado porque de conformidad con lo resuelto en la presente resolución, con la omisión de convocatoria por parte del denunciado, presidente municipal sí se cometió VPG y ello tuvo como consecuencia menoscabar o anular los derechos político-electorales de la quejosa; como también sucedió con la negativa a darle acceso a la información relativa a la cuenta pública.

Finalmente, del material probatorio que obra en autos sí se advierte que con la conducta denunciada se afectó la función material del ejercicio del encargo de la denunciante.



c) La calidad del denunciado y la denunciante. En el momento en que ocurrieron los hechos, tanto la denunciante como el denunciado, contaban con un cargo de elección popular en el sector público municipal.

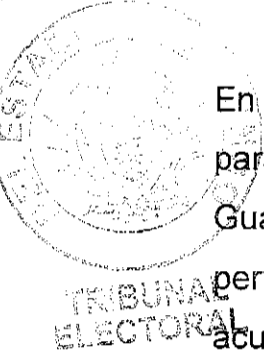
La víctima como síndica y el denunciado como presidente municipal. En el presente caso, no existe relación jerárquica, lo que denota que el denunciado contaba con la calidad de persona funcionaria pública al desempeñarse como presidente municipal, con una duración en el cargo de tres años.

Situación que, en el momento de la emisión de la presente resolución, ya no se encuentra vigente por la conclusión del periodo constitucional de ejercicio para el que fueron electos.

d) Si existió una intención con o sin dolo. En el análisis de la presente resolución, se determinó que el infractor, sí tuvo por propósito disminuir el legítimo ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, con base en su género, por lo que su conducta fue intencional.

Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que tenía pleno conocimiento de que debería de ser citada a sesión de Cabildo la quejosa desde el momento en que presento su solicitud de reincorporación a su cargo público, de suerte que la omisión de convocarla a la sesión del órgano deliberativo del municipio, representó de forma directa un menoscabo en sus funciones, caso que, conforme se aseveró en apartados previos, se realizó con la intención de que la quejosa no acudiera a la sesión respectiva del Ayuntamiento; como igualmente sucedió con la negativa a darle acceso a los informes relativos a la cuenta pública.

e) Sí la persona infractora es reincidente. En el caso, no se advierte que el responsable haya incurrido varias veces en la omisión de convocatoria a la quejosa, por lo que se desprende la ausencia de reincidencia.



En esas condiciones, una vez realizado el análisis con base en los parámetros establecidos por las Salas Superior y Sala Regional Guadalajara, el siguiente paso para determinar por cuánto tiempo debe permanecer inscrito el denunciado en el Registro Nacional y Estatal es acudir al artículo 11, inciso b), del Lineamiento Nacional, en concordancia con el artículo 11, inciso C, del Lineamiento Local que establecen, en lo que interesa lo siguiente:

Lineamiento Nacional

“En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

(...)

- B. Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata, o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia,*

aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

Lineamiento Local

Artículo 11. Permanencia en el Registro Local

1. En caso en que las autoridades competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro Local, las personas sancionadas en materia de Violencia Política, se estará a lo siguiente:

[...]

c) Cuando la Violencia Política fuere realizada por una persona servidora pública, funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidatura independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su consentimiento, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

En la especie, dicha disposición contiene un elemento que esta autoridad jurisdiccional debe tomar en consideración:

- Cuando la violencia política en razón de género se realice por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dediquen a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro.

Consecuentemente, los Lineamientos aplicables establecen el aumento del tiempo de registro por las siguientes causas: por la calidad de la persona que emite el mensaje, en este caso un presidente municipal, que ostentaba el carácter de servidor público, por lo que al tener deberes especiales y de

debida diligencia, particularmente para la prevención y eliminación de la violencia.

En esas condiciones, se estima que, en principio, el plazo que debe permanecer el responsable en el Registro Nacional y Estatal, es de 3 (tres) meses, tomando en consideración el contexto en el que se suscitaron los hechos, el tipo de violencia, la sistematicidad, el grado de afectación de los derechos políticos electorales de la víctima, la calidad de las personas que cometieron VPG, la intencionalidad, considerar que no se hizo uso de un discurso de odio, la ausencia de reincidencia, ni que los hechos denunciados disminuyeron de manera grave o significativa o dejaron sin efecto los derechos políticos electorales de la denunciante, pues no se acreditó una afectación sustantiva en la competitividad de la víctima, ya que permaneció en el encargo de síndica.



Además, como se precisó en la consideración que antecede (*calificación de las faltas*) los parámetros establecidos para individualizar la sanción únicamente sirven para la fijación proporcional de la temporalidad en el registro, y no para aplicar una sanción como tal, ya que conforme a como lo establece la Ley de Instituciones, este Tribunal no cuenta con facultades para individualizar la sanción correspondiente a la persona responsable en el caso concreto, al haberse cometido la VPG en su carácter de persona del servicio público, aun cuando actualmente ya no ocupe el cargo, tal como acontece en el referido caso del SER-PSC-0022-2025-CUMP1.

Es decir, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la gravedad de la conducta, pues esto corresponderá a la autoridad a la que se dará vista, por ello la calificación que aquí se realiza es para determinar la temporalidad en el Registro Nacional y Estatal como medida reparatoria y no de sanción.

Ahora bien, los artículos 11, inciso b), y 11, inciso c), de los Lineamientos Nacional y Local, respectivamente, prevén que cuando la VPG sea

cometida por una persona del servicio público, aumentará en un tercio su permanencia, en relación con el primer plazo.

Cabe destacar que, la Sala Especializada en el SRE-PSC-50/2022 y acumulado en cumplimiento al SUP-REP-628-2022⁸⁵, mismo que fue confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-689/2022⁸⁶, determinó, en lo que interesa, que los Lineamientos son pautas normativas para establecer el plazo en el cual la persona sancionada permanecerá en el Registro Nacional.

Esto es, la Sala Superior, al analizar la aplicabilidad de los lineamientos, determinó que, aun cuando éstos hayan sido creados por el INE para aquellos casos en los que “las autoridades competentes no establezcan el plazo en el que las personas sancionadas estarán inscritas en el Registro”, ello no es suficiente para estimar que la autoridad electoral no pueda aplicarlos para fundar una sentencia.

Asimismo, concluye Sala Superior que dichos lineamientos constituyen pautas normativas válidas que pueden ser utilizadas por las autoridades obligadas a determinar el tiempo en el que una persona infractora deberá estar inscrita en el registro nacional, ya que incluyen parámetros claros, así como los atenuantes, para determinar de manera precisa el plazo de inscripción. Dado que señala que dicha consideración se justifica a partir de comprender que las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones.⁸⁷

Mientras que las sanciones pretenden ser una consecuencia directa que inhiba a los infractores de la ley de cometer ilícitos en un futuro, las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito, a efecto de restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser violados.

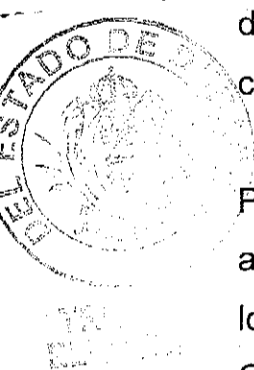
⁸⁵ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/628/SUP_2022_REP_628-1173722.pdf

⁸⁶ <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁸⁷ Sala Superior sostuvo esta distinción en la sentencia del SUP-JE-34/2018 y SUP-JE-35/2018 acumulados, consultables en el buscador electrónico oficial: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

De ello se desprende que las medidas de reparación no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, "pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso, con la única limitante de que resulten las necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban".⁸⁸

Quedando de relieve que Sala Superior determina finalmente que los lineamientos constituyen una fuente normativa que puede ser utilizada para evaluar en cada caso concreto las circunstancias que la misma ha reconocido en su línea jurisprudencial para imponer medidas de reparación del daño causado, las circunstancias concretas, y las particularidades del caso, siempre que resulten las necesarias y suficientes para la víctima.



Por lo anterior, a los 3 (tres) meses debe sumarse un tercio, lo cual equivale a 1 (un) mes, partiendo de los preceptos previamente citados. Con base en lo anterior, se determina que el plazo en que el denunciado, Francisco Luis García Márquez, debe permanecer en el Registro Nacional y Estatal es de 4 (cuatro) meses. Dicho plazo deberá computarse, a partir de que quede firme la presente resolución.

Para ello, con fundamento en el artículo 3 de los de los Lineamientos citados, se vincula al Instituto para que realicen la inscripción antes referida, una vez que haya quedado firme la presente resolución. Realizado lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal dentro de los siguientes tres días hábiles a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

⁸⁸ Véanse el SUP-REP-151/2022 y acumulados y el SUP-REP-252/2022. Este criterio retomado de la Jurisprudencia 1.º/J. 31/2017 emitida por la Primera Sala de la SCJN, bajo el rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.**" Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, pág. 752.

PRIMERO. Se declaran **existentes las infracciones** atribuidas al ciudadano Francisco Luis Gracia Márquez, otrora presidente municipal del Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango consistente en la comisión de VPG en contra de la denunciante, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina no haber necesidad de medidas de protección.

TERCERO. Al haberse determinado la existencia de la infracción consistentes en VPG ejercida por Francisco Luis Gracia Márquez, presidente municipal en su tiempo de Nuevo Ideal, Durango, **dese vista** al Congreso del Estado, remitiéndose copia certificada de esta resolución y de las constancias del expediente, para que impongan la sanción que en Derecho corresponda.

CUARTO. Se ordena al responsable el cumplimiento de las medidas de reparación, y no repetición, conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

QUINTO. Se vincula al Instituto, para que en el ámbito de sus facultades realice acciones tendentes para capacitar al denunciado, en los términos establecidos en esta resolución.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria este fallo, deberá inscribirse al denunciado, presidente municipal de Nuevo Ideal, Durango, en su tiempo del Ayuntamiento, en los Registros Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral y del Instituto, en los términos establecidos en esta resolución.

SÉPTIMO. Se ordena suprimir de forma precautoria, en la versión pública de este fallo, la información que así sea considerada como datos personales de la denunciante.

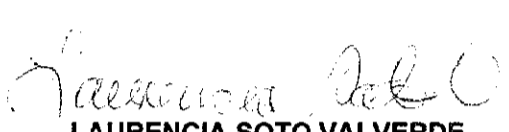
OCTAVO. Se declara inexistente el hecho atribuido a Juan Ángel Guereca Almodóvar, otrora secretario del Ayuntamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la quejosa mediante el correo electrónico que proporcionó en el presente caso; y a los denunciados en el domicilio que señalan para tal efecto, acompañándolos copia certificada de todas las constancias que integran el expediente; y al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva, y al Instituto, acompañándoles copia certificada del presente fallo.

Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 1, 375, numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11, de la Ley de Instituciones; 28, 30 y 31, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación; 5, 7, 8, numeral 6 de los Lineamientos para la Notificación por Correo Electrónico del Tribunal Electoral; 79 y 80, del Reglamento Interno.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


LAURENCIA SOTO VALVERDE
MAGISTRADA


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
MAGISTRADA EN FUNCIONES


ELDA AILED VACA AGUIRRE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5,

FUNDAMENTO LEGAL

fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

*"LTAIPED: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

LPDPPSOED: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango.

LGCDIVP: Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas."